



Universidad  
de Alcalá

**FACULTAD DE DERECHO**

**Máster Universitario en Acceso a la Profesión de  
Abogado**

**TRABAJO DE FIN DE MÁSTER**

**El tratamiento de la financiación empresarial  
en el Impuesto sobre Sociedades**

**Entrepreneurial financing treatment in  
Corporate Income Tax**

**Autor: Alfonso Santiago Ruiz de las Heras**

**Dirigido por: Dr. Manuel Lucas Durán**

**25 de septiembre de 2017**



FACULTAD DE DERECHO

Máster Universitario en Acceso a la Profesión de  
Abogado

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

**El tratamiento de la financiación empresarial  
en el Impuesto sobre Sociedades**

**Entrepreneurial financing treatment in  
Corporate Income Tax**

Autor: Alfonso Ruiz de las Heras

Dirigido por: Dr. Manuel Lucas Durán

**Tribunal de calificación:**

**Presidente:** \_\_\_\_\_

**Vocal 1º:** \_\_\_\_\_

**Vocal 2º:** \_\_\_\_\_

**Calificación:** \_\_\_\_\_

**Fecha:** \_\_\_\_\_

**Resumen:**

Debido a la tradicional asimetría fiscal existente en el Impuesto sobre Sociedades de la financiación ajena frente en relación con la financiación propia, así como los elevados niveles de endeudamiento del tejido empresarial español, el legislador nacional ha introducido las figuras de la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros y las Reservas de Capitalización y Nivelación.

El objeto de este trabajo es analizar la naturaleza de las citadas figuras, así como los principales problemas existentes en su aplicación y las consecuencias derivadas de la misma.

**Palabras clave:** defecto de neutralidad; erosión de bases imponibles; imputación temporal; financiación ajena; financiación propia; capitalización; fiscalidad.

**Abstract:**

Due to the traditional fiscal asymmetry in Corporate Tax on the financing with loans compared to own financing, as well as the high levels of indebtedness of the Spanish business, the national legislation enacted the limitation to the deductibility of financial expenses and Reserves of Capitalization and Levelling.

The aim of this paper is to analyse the nature of the mentioned figures, as well as the main problems in their application and the consequences derived from it.

**Key Words:** neutrality default; base erosion; time allocation; financing with loans; financing with equity; capitalization; taxation.

# ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN .....	6
2.	OBJETIVOS PERSEGUIDOS POR EL LEGISLADOR .....	8
2.1.	Contexto Económico.....	8
2.2.	Defecto de Neutralidad .....	11
3.	FIGURAS FISCALES TENDENTES A LA FINANCIACIÓN PROPIA.....	16
3.1.	Subcapitalización.....	16
3.2.	Limitación a la deducibilidad de los gastos financieros .....	20
3.2.1	Deducibilidad de los Gastos Financieros netos con el límite del 30% del Beneficio Operativo .....	21
3.2.2	Exceso de Gastos Financieros.....	25
3.2.3	Regla de Minimis .....	26
3.2.4	Aumento de la limitación a la deducibilidad como consecuencia de la no superación del 30% del Beneficio Operativo en ejercicios previos. ....	27
4	ADECUACIÓN DEL ARTÍCULO 16 LIS A LA NORMATIVA NACIONAL Y COMUNITARIA .....	29
4.1	¿Es constitucional la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros? .....	29
4.2	Adecuación de la normativa a la directiva 2016/1164 del consejo, de 12 de julio de 2016 .....	31
5.	RESERVA DE CAPITALIZACIÓN.....	33
5.1.	Concepto .....	33
5.2.	Método de cálculo de la reserva de capitalización .....	34
5.2.1	Cálculo del incremento de los Fondos Propios.....	34
5.2.2	Base imponible como límite a la reserva de capitalización.....	37
5.3	Problemática asociada a la aplicación de la reserva de capitalización .....	38
5.3.1	Insuficiencia de base imponible .....	38
5.3.2	Incremento de los fondos propios .....	40
5.3.3	Dotación de la reserva por el importe de la reducción .....	41
6	RESERVA DE NIVELACIÓN .....	43
6.1.	Concepto .....	43
6.2.	Método de cálculo de la reserva de nivelación.....	43
6.3.	Destino de las cantidades minoradas .....	45
6.4.	Incumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de la reducción.....	47
7.	CONSECUENCIAS CONTABLES .....	48

7.1. Limitación a la deducibilidad de los gastos financieros .....	48
7.2 Reserva de capitalización.....	51
7.3 Reserva de Nivelación .....	52
8. CONCLUSIONES.....	55
8.1. Naturaleza de la norma de limitación de la deducibilidad de los gastos financieros.....	55
8.2. Posible vulneración de la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros de la normativa nacional y supranacional.....	56
8.3. Defecto de neutralidad y la reducción de la asimetría fiscal.....	58
9. LISTADO DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL .....	60
9.1. Listado jurisprudencial.....	60
9.2. Listado de doctrina administrativa.....	60
10. BIBLIOGRAFÍA.....	61

## LISTADO DE ABREVIATURAS

**ACE:** *Allowance for Corporate Equity*

**BAI:** Beneficio antes de Impuestos

**BEPS:** *Base Erosion and Profit Shifting*

**BINS:** Bases Imponibles Negativas

**CBIT:** *Comprehensive Business Income Tax*

**DGT:** Dirección General de Tributos

**EBITDA:** *Earning Before Interests Taxes Depreciation and Amortization*

**INCN:** Importe Neto de la Cifra de Negocios

**IS:** Impuesto sobre Sociedades

**LIS:** Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

**NÚM:** Número

**OP.CIT:** (*opere citato*) En la obra citada

**P:** Página/s.

**PGC:** Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad

**PyG:** Cuenta de Pérdidas y Ganancias

**PIB:** Producto Interior Bruto

**RAE:** Real Academia Española

**RN:** Reserva de Nivelación

**STJUE:** Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**TRLSC:** Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

**UEM:** Unión Económica Europea

**UM:** Unidades Monetarias

**VOL:** Volumen

## 1. INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente se ha apreciado un tratamiento fiscal favorecedor a los métodos de financiación mediante recursos ajenos frente aquellas técnicas que buscaban la financiación mediante fondos propios, habida cuenta de que la deducción de los intereses (que reduce la base imponible y, por tanto, el impuesto a satisfacer) no puede predicarse de la distribución de beneficios vía dividendos.

Esto se ha visto incrementado como consecuencia de la tendencia económica a acudir a la financiación mediante préstamos, derivado de un escenario de bajos tipos de interés, que tuvo como consecuencia unos elevados niveles de endeudamiento por parte del tejido empresarial español. Estas circunstancias provocaron una caída en la recaudación como consecuencia de la escasa cuantía de las Bases Imponibles, así como un exceso de apalancamiento sobre las empresas, que dificultaba el acceso al crédito y afectaba negativamente a los ratios de solvencia de las entidades.

Derivado de lo expuesto se desprende la necesidad de estudiar los mecanismos aprobados por el legislador con el objetivo de reducir no sólo la tradicional asimetría fiscal en ambas técnicas de financiación, sino también aquellas tendentes a reducir los elevados niveles de endeudamiento, buscando sanear los balances de las entidades y competir en un situación de mayor fortaleza frente a la competencia exterior

De esta forma surge en el año 2012<sup>1</sup> la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros que, como veremos, permitió el incremento de la recaudación en el Impuesto sobre Sociedades, y una reducción del sesgo tendente a favorecer la financiación ajena, mediante el diferimiento en la deducción en la base imponible de los gastos financieros. Por otro lado, ya en el año 2015, con el advenimiento de la nueva LIS, se introduce en la legislación española, tanto la reserva de capitalización como la reserva de nivelación, con la clara finalidad de reducir los elevados niveles de endeudamiento, mediante la incentivación a la capitalización de la empresa a través del mantenimiento de parte de los beneficios del ejercicio en el Patrimonio Neto de la entidad, permitiendo a quién adoptara estas figuras, la disminución del tipo del Impuesto sobre Sociedades de hasta un 2,5%.

---

<sup>1</sup> Mediante la aprobación primero del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo y, posteriormente, la aprobación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, para configurarse de manera definitiva mediante la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS).

Por ello, este trabajo se dedica al estudio de las citadas figuras, mediante un análisis, en primer lugar de las circunstancias, tanto económicas (2.1) como jurídicas (2.2) que impulsan al legislador a la introducción de estas modificaciones en la ley. Posteriormente, se profundizará en el antecedente legal recogido en el Impuesto sobre Sociedades para combatir técnicas que buscaban, de un modo artificioso, la conversión de lo que en puridad debería tratarse como dividendos en gastos deducibles (3.1), que fue posteriormente sustituido por la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros (3.2). A continuación, trataremos la adecuación de las reformas a la normativa tanto constitucional como supranacional, ya que no es pacífica la adopción de la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros (4). Una vez analizado el artículo 16 LIS, se estudiarán las Reservas de Capitalización (5) y Nivelación (6), de forma que pueda entenderse tanto su finalidad, como los principales problemas a la hora de su aplicación práctica. El estudio de esta materia se continúa con referencias a las implicaciones contables que se derivan de estos mecanismos (7). Por último, se realizan unas conclusiones finales (8) y se recogen listados de doctrina administrativa, jurisprudencia y bibliografía (9-10).

## **2. OBJETIVOS PERSEGUIDOS POR EL LEGISLADOR CON EL RÉGIMEN DE LIMITACIÓN DE DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS Y LAS RESERVAS DE CAPITALIZACIÓN Y NIVELACIÓN**

### **2.1. Contexto Económico**

El documento de trabajo de los servicios de la Comisión Europea que analiza la perspectiva económica de España del año 2016 establece una deuda del sector privado del 167.5% del PIB en términos no consolidados, lo que a pesar de la reducción del nivel de deuda respecto a ejercicios anteriores, implica una necesidad evidente de desapalancamiento<sup>2</sup> por parte del sector empresarial<sup>3</sup>.

Dicha política general de endeudamiento está relacionada con las políticas monetarias laxas, así como con un escenario de tipos de interés bajos, además de la creencia generalizada de que no existía un riesgo derivado de un endeudamiento excesivo, el cual se apoyaba en la supuesta estabilidad del sistema financiero<sup>4</sup>.

Asimismo, y bajo esta perspectiva, entre los años 2000 y 2012 (fecha de máximo apalancamiento<sup>5</sup>), la ratio de deuda no financiera/PIB experimentó un incremento en los países de la Unión Económica y Monetaria de más de 60 puntos porcentuales; siendo especialmente notorio el aumento del endeudamiento del sector financiero en España, que pasó de situarse 11 puntos porcentuales por debajo de la media de los países de la UEM en el año 2000, a superar dicha media en un 42% en el año 2012<sup>6</sup>.

Estas altas cifras de endeudamiento tienen principalmente dos consecuencias. La primera de ellas, relativa a la combinación entre la deuda pública y privada, hace a España muy vulnerable a las perturbaciones o variaciones en la confianza del mercado.

---

<sup>2</sup> Puede entenderse el desapalancamiento como la reducción del porcentaje de deuda.

<sup>3</sup> Comisión Europea: “Informe sobre España 2017: con un examen exhaustivo relativo a la prevención y la corrección de los desequilibrios macroeconómicos”, (Documento COM 2017), 90 final. De 22 de febrero de 2017, p. 5. (accesible en: <https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/2017-european-semester-country-report-spain-es.pdf>; fecha de última consulta: 15/09/2017).

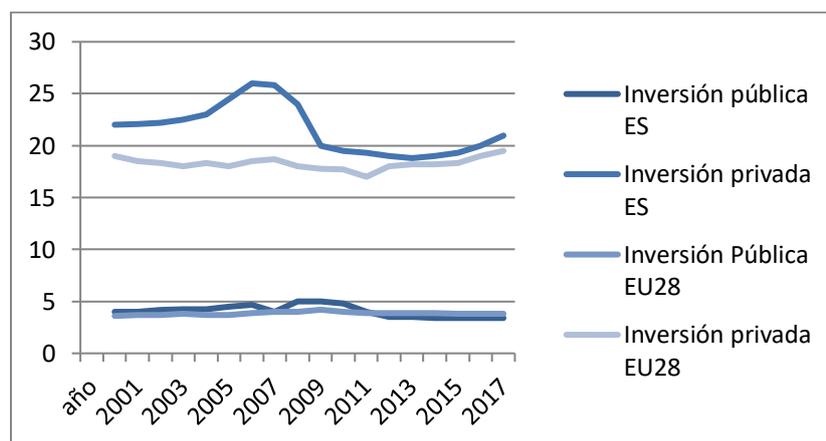
<sup>4</sup> GUTIÉRREZ LOUSA, Manuel “Las medidas antiabuso en la normativa doméstica: La subcapitalización” en CORRAL GUADAÑO, Ignacio (director): *Manual de Fiscalidad Internacional*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2016, p. 1405

<sup>5</sup> Documento de trabajo de los servicios de la Comisión Europea. Informe sobre España 2017, *op. cit.* p. 38.

<sup>6</sup> GUTIÉRREZ LOUSA, Manuel “Las medidas antiabuso en la normativa doméstica: La subcapitalización”, *op. cit.* p. 1405

La segunda es la utilización de los flujos de crédito para eliminar deuda, provocando una minoración en la utilización de capital para la inversión<sup>7</sup>. Esto se refleja en los siguientes gráficos, en los que podemos apreciar como en el año 2013 (coincidiendo con los niveles mínimos de préstamos bancarios), se relanza la inversión en el sector privado.

**Gráfico 1**



Fuente: Comisión Europea: “Informe sobre España 2016”, *op. cit.* p. 9.

Estos datos evidencian la necesidad de disminuir la aplicación de métodos de financiación ajena, que no sólo se adoptaban como consecuencia de las circunstancias económicas mencionadas, sino que además, desde un plano fiscal, se les aplica un régimen más favorable de la financiación ajena frente a la financiación propia<sup>8</sup>.

Por ello, el legislador se ve en la necesidad de introducir en nuestro ordenamiento jurídico, fórmulas que consigan reducir la asimetría en el tratamiento entre ambas formas de financiación, resultando de este planteamiento, por un lado, la limitación en la deducibilidad de intereses que desincentivan el endeudamiento ajeno y, por otro lado, la creación de reservas de capitalización y nivelación, con la finalidad de impulsar el crecimiento empresarial mediante el saneamiento de los balances de las entidades y el incremento del patrimonio neto.

<sup>7</sup> Comisión Europea: “Informe sobre España 2016: con un examen exhaustivo relativo a la prevención y la corrección de los desequilibrios macroeconómicos”, (Documento SWD 2016), 78 final. De 26 de febrero de 2016. p. 21. (accesible en: <http://www.plataformatercersector.es/sites/default/files/Informe%20Espana%20C3%B1a%202016.pdf>; última visita 16/09/2017).

<sup>8</sup> Preámbulo II f) de la exposición de motivos de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Además, volviendo a tomar como referencia los datos establecidos en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión Europea que analiza la perspectiva económica de España del año 2015, podemos apreciar los posibles efectos que tendría el saneamiento y posterior crecimiento del tejido empresarial español. En el año 2013, el 95% de las empresas españolas tenían entre uno y nueve trabajadores. Teniendo en cuenta la importante brecha de productividad que se aprecia en las sociedades españolas en función de su tamaño, un crecimiento más dinámico de éstas podría estimular una mejora de la productividad<sup>9</sup>. Uno de los factores que mayor impacto tienen sobre empresas de reducida dimensión es la regulación fiscal (como se aprecia en el siguiente cuadro),.

**Cuadro 1**

<10 trabajadores	Tamaño del mercado	Fiscalidad	Retraso en los pagos	Regulación económica
10 -> 49 trabajadores	Tamaño del mercado	Retraso en los pagos	Entorno macro	Acceso a financiación
50-> 199 trabajadores	Tamaño del mercado	Entorno macro	Retraso en los pagos	Acceso a financiación
200->999 trabajadores	Tamaño del mercado	Entorno macro	Retraso en los pagos	Regulación económica
>1000 trabajadores	Entorno macro	Tamaño del mercado	Regulación económica	Acceso a financiación

**Fuente:** Documento de trabajo de los servicios de la comisión. “Informe sobre España 2016 *op. cit* p. 5.

Por tanto, parece acertado que si se pretende un crecimiento de las empresas, se tenga muy presente no sólo las circunstancias económicas y de mercado, sino también las políticas fiscales aplicables.

Más allá de la mera óptica fiscal, el análisis de la financiación de la empresa, ha sido objeto de estudio permanente por la doctrina económica, de tal forma que ya en el año 1958 MODIGLIANI y MILLER<sup>10</sup> desarrollaron un trabajo con el objetivo de determinar los efectos sobre el valor de la empresa de sus estructuras financieras, determinando en un primer momento una independencia entre endeudamiento y el valor de la empresa. Sin embargo, posteriormente, en 1963, incluyendo el Impuesto sobre Sociedades en el método de cálculo, determinaron que en este caso la estructura financiera no es independiente, por cuanto que una empresa endeudada tiene un valor mayor que el de una empresa no endeudada, en el importe correspondiente al de la

<sup>9</sup> Documento de trabajo de los servicios de la comisión. Informe sobre España 2016...*op. cit.* p. 73.

<sup>10</sup> MODIGLIANI Franco y MILLER Merton “The Cost of Capital, Corporation Finance and the Theory of investment” en *American Economic Review*, vol. 48, núm. 3, junio. 261-297

capitalización del ahorro fiscal anual<sup>11</sup>.

No sólo lo expuesto evidencia la tendencia hacia una financiación ajena de las empresas, viéndose esto incrementado con la consideración de la normativa contable como base de cálculo para la determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades, tal y como desarrollamos a continuación.

## 2.2. Defecto de Neutralidad

Durante un largo periodo, el tratamiento fiscal de las diferentes formas de financiación empresarial en el ámbito de los impuestos directos (esto es, su deducibilidad o no en la base imponible de las retribuciones a los recursos empleados) ha sido una cuestión pacífica en derecho. Paz que se ha visto alterada en los últimos años con la ruptura de los dogmas clásicos, dando lugar al surgimiento de distintas teorías y posiciones en relación a qué tratamiento fiscal dotaría de mayor neutralidad al impuesto<sup>12</sup>.

Por ello se han estudiado múltiples fórmulas para reformar el Impuesto sobre Sociedades con el fin de lograr una mayor neutralidad, apreciándose al respecto dos principales líneas de trabajo que no modifican la estructura para la determinación de la base imponible:

- *Comprehensive Business Income Tax (CBIT)*: Medida que pretende la no deducibilidad de ningún coste de financiación, de tal forma que se produciría un incremento de la base imponible, permitiendo asimismo reducir el tipo impositivo sin que decaiga la recaudación actual<sup>13</sup>.
- *Allowance for Corporate Equity (ACE)*: Que postula la deducibilidad total de los gastos de financiación, de tal forma que incluso aquellos derivados de la financiación propia tendrían tal carácter, gravando por tanto una aproximación

---

<sup>11</sup> MODIGLIANI Franco y MILLER Merton “Corporate Income Taxes and the Cost of Capital: A Correction” en *American Economic Review*, vol. 53, núm. 3, junio, p. 433-443

<sup>12</sup> GARCÍA-ROZADO GONZÁLEZ, Begoña “Valoración de los mecanismos de fomento de la autofinanciación empresarial: Limitación a la deducibilidad de los gastos financieros y deducción por reserva de capitalización”, en DE VICENTE, Manuel (Director) *La Fiscalidad española ante la encrucijada: algunas cuestiones controvertidas en materia tributaria*. Aranzadi, Madrid, 2017, p. 1.

<sup>13</sup> ALBI IBÁÑEZ, Emilio “Informe Mirrlees y España: Impuesto sobre Sociedades” en MIRRLEES James (Director), *Diseño de un sistema tributario óptimo*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2014, p. 168.

de la renta económica. Esto supone no sólo una neutralidad con respecto a las fuentes de financiación, sino también en relación a las decisiones de inversión<sup>14</sup>.

Otra de las fórmulas sería vincular la deducibilidad de los gastos financieros al mantenimiento de una estructura financiera proporcionada, de tal forma que se diese un nivel equilibrado de endeudamiento, con la finalidad de evitar la traslación de bases imponibles entre miembros del grupo, así como un sobreendeudamiento por motivos exclusivamente fiscales. La Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español<sup>15</sup>, en el año 2014 entregó al Gobierno un informe en el que recomendaba reducir el fuerte endeudamiento de la economía española a una proporción de 50/50 entre fondos propios y financiación ajena, en lugar de la proporción 35/65 en la que se encontraba en aquellos momentos. Esta alternativa, tenía como objetivo la no deducibilidad de los gastos financieros que correspondieran al exceso de endeudamiento<sup>16</sup>.

Sin embargo, los numerosos esfuerzos llevados a cabo para luchar contra dicha asimetría fiscal, no han ido en la línea de las mencionadas teorías.

Para ello, ya en el año 2012 el legislador introdujo en nuestro ordenamiento jurídico, mediante el Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, el mecanismo de limitación de la deducibilidad de los gastos financieros. Es cierto, que esta norma vino a sustituir el régimen de subcapitalización anteriormente vigente, caracterizado por ser una norma anti-elusión en lugar de estar orientada a obtener una mayor neutralidad en el Impuesto sobre Sociedades; sin embargo, de forma indirecta provoca una minoración en la diferencia de trato existente entre ambos mecanismos de financiación.

Asimismo, con este objetivo, la Ley 27/2014 de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en su exposición de motivos justifica la aprobación de dos mecanismos

---

<sup>14</sup> GASCÓN CATALÁN, Jesús “El IVA y los Servicios Financieros” en MIRRLEES James (Director), *Diseño de un sistema tributario óptimo*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2014, p. 302

<sup>15</sup> Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español, febrero de 2014 (accesible en: <http://www.abc.es/gestordocumental/uploads/economia/fe007a24af859ec8ce790387ba6b7755.pdf>; última consulta 17/09/2017).

<sup>16</sup> GUTIÉRREZ LOUSA, Manuel “Las medidas antiabuso en la normativa doméstica: La subcapitalización” *op. cit.* p. 1414 y 1415.

tendientes a dotar al citado tributo de una mayor neutralidad: las reservas de capitalización y nivelación<sup>17</sup>.

Sin embargo, la dificultad principal para reducir dicha asimetría radica en la normativa contable ya que el propio Impuesto sobre Sociedades está configurado de tal forma que la determinación de la base imponible se calcula a partir de lo establecido en el resultado contable<sup>18</sup>. Así, debemos hacer las siguientes distinciones entre Pasivo y Patrimonio Neto:

- Pasivo: Reúne las fuentes de financiación ajena de la empresa, reuniendo sus deudas y obligaciones pendientes de pago. Es decir, agrupa las obligaciones actuales de la empresa, surgidas como consecuencia de sucesos pasados, y para cuya extinción espera desprenderse de recursos que puedan producir beneficios o rendimientos económicos en el futuro<sup>19</sup>.
- Patrimonio Neto: Supone la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos exigibles, incluyendo, en particular, las aportaciones de los socios o propietarios que no tengan la consideración de pasivos, así como las reservas y beneficios no distribuidos<sup>20</sup>.

Esto provoca la introducción de un concepto de pasivo financiero desde la perspectiva del ámbito contable, que no tiene por qué ser coincidente con su tratamiento desde el punto de vista mercantil. Dicha diferencia puede suponer la existencia de ciertas acciones o participaciones que contablemente tendrán la consideración de pasivo financiero, y por otro lado, deudas mercantiles que, desde un punto de vista contable, se consideren como fondos propios, como sucede con la norma de registro y valoración

---

<sup>17</sup> Exposición de motivos de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades; Preámbulo II.f): “Endeudamiento-capitalización. En el año 2012 se introdujo una limitación en la deducibilidad de gastos financieros, estableciendo un criterio específico de imputación temporal distinto al contable, con la finalidad de favorecer indirectamente la capitalización empresarial. En esta misma tendencia, resulta necesario incidir en la neutralidad en la captación de financiación empresarial, estabilizando una balanza que durante mucho tiempo se ha inclinado a favor de la financiación ajena. En este objetivo incide especialmente la nueva reserva de capitalización, así como las modificaciones que se incorporan en el tratamiento de los gastos financieros.”

<sup>18</sup> Artículo 10.3 LIS: “En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”

<sup>19</sup> CERVERA OLIVER, Mercedes, GONZÁLEZ GARCÍA, Ángel y ROMANO APARICIO, Javier, *Contabilidad Financiera*, 2ª edición, CEF, Madrid, 2015, p. 13.

<sup>20</sup> GARCÍA-ROZADO GONZÁLEZ, Begoña, “Valoración de los mecanismos de fomento de la autofinanciación empresarial” *op. cit.* p. 3.

9ª.3 en relación con las denominadas como “determinadas acciones sin voto o las acciones rescatables”<sup>21</sup>.

Sin embargo, el verdadero problema es la asimetría fiscal en el tratamiento dada a la financiación mediante recursos propios frente a la financiación mediante deuda:

- Financiación mediante deuda: Para el prestamista supone un activo que no tendrá efecto en la cuenta de pérdidas y ganancias, por lo que no tendrá influencia sobre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades; sin perjuicio de que el cobro de los intereses derivados del mismo sea considerado como un ingreso financiero, perteneciente al grupo 7 del PGC, y que, por tanto, incrementará la base imponible cuando se devengue.

Por otro lado, para el prestatario, el ingreso obtenido mediante el préstamo, figurará en el pasivo, por tener una obligación frente al acreedor, no afectando por tanto a la cuenta de pérdidas y ganancias. Sin embargo, en el momento de devolución de las cuotas derivadas del mismo, supondrá un gasto recogido en el grupo 6 del PGC, con carácter deducible, provocando una minoración de la base imponible.

A priori, se produce una suerte de juego de suma cero, pero, como veremos en la explicación del fenómeno de la subcapitalización, puede convertirse en una agresiva estrategia de planificación fiscal.

- Financiación mediante recursos propios: En este caso, para el financiado, es decir, aquél que reparte el dividendo, no supone ningún beneficio, por cuanto se está distribuyendo el resultado después de impuestos, esto es, el beneficio una vez deducida la carga impositiva, no siendo gasto deducible en el IS; sino un pasivo con cargo a la cuenta de Tesorería (grupo 5 del PGC). Por otro lado, para la parte que recibe el ingreso derivado del cobro de los citados dividendos, supondrá un ingreso financiero con cargo al grupo 7 del PGC, que incrementará por tanto la base imponible del impuesto.

Se puede apreciar el diferente tratamiento de ambos mecanismos, ya que en la financiación ajena se produce una deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades del

---

<sup>21</sup> GARCÍA-ROZADO GONZÁLEZ, Begoña, “Valoración de los mecanismos de fomento de la autofinanciación empresarial” *op. cit.* p. 3.

gasto, mientras que en la financiación mediante fondos propios, la figura del financiador no se ve beneficiado en el tratamiento fiscal.

### 3. FIGURAS FISCALES TENDENTES A LA FINANCIACIÓN PROPIA

#### 3.1. Subcapitalización

Tal y como hemos referido en los epígrafes precedentes, el endeudamiento supuso un problema generalizado en la Unión Europea, y se ha utilizado ampliamente como técnica de planificación fiscal; sin embargo, no ha sido éste su única causa, sino que se deriva de la falta de neutralidad como consecuencia del origen contable de las normas.

Por ello, como se ha indicado previamente, en nuestro ordenamiento tributario, se recogió hasta el año 2012<sup>22</sup> un régimen para evitar la infracapitalización empresarial (evidente desproporción entre la cifra resultante de computar los recursos propios y la cifra que resulte de las distintas partidas que integran los recursos ajenos<sup>23</sup>), con la finalidad de impedir la erosión de las Bases Imponibles del IS al hacer figurar como intereses los pagos que realmente representaban una distribución de los beneficios, los cuales no son deducibles en el propio IS<sup>24</sup>. Es decir, se trata de una técnica elusiva con la que se pretende minorar la carga impositiva mediante la financiación con fondos ajenos (habitualmente provenientes del propio grupo empresarial) para encubrir una auténtica aportación de capital<sup>25</sup>.

La finalidad del régimen de subcapitalización tiene un gran alcance, por cuanto se interrelaciona la finalidad antielusiva de evitar la conversión artificial de dividendos en intereses<sup>26</sup> con un problema de aplicación del principio de plena concurrencia (*arm's length*) por cuanto se pretende que el Estado de residencia de la parte prestataria

---

<sup>22</sup> LUCAS DURÁN, Manuel, (“Subcapitalización e imposición societaria en el País Vasco”, en *Forum Fiscal*, septiembre, 2014. Ello no obstante, en los Territorios Históricos Vascos sigue vigente el régimen de subcapitalización en el Impuesto sobre Sociedades.

<sup>23</sup> GUASCH MARTORELL, Rafael, “La doctrina de la infracapitalización: aproximación conceptual a la infracapitalización de sociedades” en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 234, Dykinson, 1999, p. 1495.

<sup>24</sup> LUCAS DURÁN, Manuel, “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades”, en MERINO JARA, Isaac (Director), *La reforma del Impuesto sobre Sociedades*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2016, p.53.

<sup>25</sup> GARCÍA-HERRERA BLANCO, Cristina *Precios de Transferencia y otras operaciones vinculadas en el Impuesto sobre Sociedades*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2001, p. 115

<sup>26</sup> LUCAS DURÁN, Manuel “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.* p. 54.

recupere los ingresos tributarios que hubiese obtenido en caso de que las partes actuasen como partes independientes<sup>27</sup>.

Sin embargo, lo que aquí venimos a analizar de forma breve, es la finalidad antielusiva de la norma, por cuanto supone el antecedente a la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros.

El problema de la subcapitalización se puede detectar desde una vertiente económica, fiscal y mercantil<sup>28</sup>. Desde un punto de vista tributario, con este mecanismo se pretende la disminución de la carga impositiva mediante la conversión en intereses de lo que, debería ser en puridad considerado como dividendos, siendo así que aquellos tienen el carácter de deducibles en el IS y estos no. Ello se realiza mediante la sustitución de la aportación de capital social por un préstamo, de tal forma que no se recibirán en un futuro dividendos como consecuencia del resultado empresarial positivo (calculados tras deducir la carga impositiva, y por tanto con carácter de no deducibles en IS) sino intereses, que supondrán un gasto deducible en la entidad prestataria; consiguiéndose de este modo el objetivo económico, mientras que se optimiza la situación fiscal<sup>29</sup>.

Esto, tal y como desarrollan LUCAS DURÁN<sup>30</sup> y GUTIÉRREZ LOUSA<sup>31</sup> merece una triple precisión, ya que podría parecer que el legislador no debe darle mayor importancia a esta situación, por cuanto el gasto financiero que es deducible en una entidad, considerará un ingreso en aquella que otorga el préstamo, de tal forma que se produzca “una suerte de juego de suma cero”:

- El régimen de subcapitalización se utiliza mayoritariamente en grupos de entidades con presencia internacional, de tal forma que la entidad prestamista –y que por tanto recibirá los ingresos financieros que incrementarán su base imponible– se sitúa en un territorio de menor o nula tributación. Asimismo, en

---

<sup>27</sup> GUTIÉRREZ LOUSA, Manuel, “Las medidas antiabuso en la normativa doméstica: La subcapitalización”, *op. cit.*, p.1425.

<sup>28</sup> GUTIÉRREZ LOUSA, Manuel, (“Las medidas antiabuso en la normativa doméstica: La subcapitalización”, *op. cit.* p. 1420 y 1421) establece que la subcapitalización, en la vertiente económica provoca un fallo de mercado y mercantilmente produce un desplazamiento del riesgo empresarial hacia los acreedores.

<sup>29</sup> LUCAS DURÁN, Manuel, “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.* p.56.

<sup>30</sup> LUCAS DURÁN, Manuel, “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.* p. 57.

<sup>31</sup> GUTIÉRREZ LOUSA, Manuel “Las medidas antiabuso en la normativa doméstica: La subcapitalización”, *op. cit.* p. 1425 y 1426.

este tipo de sociedades, cuando exista convenio para evitar la doble imposición, el prestamista tiene ventajas relacionadas con la reducción de la retención en el país de fuente, e incluso podría gozar de la exención, siempre que resida en un Estado miembro de la UE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 5/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

- Sin embargo, no es únicamente en el plano internacional en el que el régimen es susceptible de ser aplicado, ya que existe la posibilidad de que se erosionen las Bases Imponibles en el ámbito interno de una misma jurisdicción, mediante la concesión de préstamos en entidades que, tanto la prestamista como la prestataria tienen pérdidas significativas, de tal forma que el devengo de los intereses no supone tributación alguna si no es superior a las pérdidas obtenidas en PyG.
- Además, otra circunstancia tendente a la elección de la financiación ajena es la doble imposición económica que pueden sufrir los dividendos (en sede de la entidad participada y la participante) que, a pesar de la existencia de normativa tendente a su atenuación, podrían darse tributaciones efectivas más elevadas.

Así, con el fin de luchar contra esta situación, la normativa española recogía hasta 2011, en el artículo 20 del LIS un régimen de anti-subcapitalización que operaba a través de una “ficción legal” por la que los intereses derivados del préstamo concedido se transformaban, a efectos meramente fiscales, en remuneración de capital propio. Esta normativa exigía el cumplimiento de determinadas circunstancias:

- Vinculación entre las partes.
- Cómputo del endeudamiento neto remunerado, es decir, saldo pasivo y activo por créditos o préstamos.
- El endeudamiento neto remunerado medio debía ser superior al triple del capital fiscal<sup>32</sup>.

Sin embargo, a pesar de ser una medida extendida en el conjunto de los Estados miembros de la UE, desapareció de su marco legislativo debido a sus contradicciones

---

<sup>32</sup> PALAO TABOADA, Carlos “La subcapitalización y los convenios de doble imposición”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 137-18, 1994, p. 77-94.

con determinados principios del derecho europeo, además de su relativa sencillez en la evasión de su aplicación.

Así, tal y como expone SANZ GADEA<sup>33</sup>, hay, principalmente, dos métodos para conseguir su inaplicación:

- Operaciones *back-to-back*, mediante las cuales se sustituye la figura del prestamista por un tercero garantizado por alguna entidad solvente del grupo, con lo que no se produciría –al menos formalmente– financiación grupal.
- Técnica *cascading*, mediante la cual se transforman, de manera artificiosa, los préstamos en fondos propios, como podría ser mediante una ampliación de capital por compensación de créditos; técnica mediante la cual los acreedores pasan a ser accionistas de la sociedad, mediante la conversión de sus derecho de cobro en participaciones en la empresa.

Pero han sido los tribunales quienes han terminado por hacer desaparecer esta norma, mediante la declaración de violación de 3 principios claves: principio de libertad de establecimiento, principio de no discriminación y principio de libertad de circulación de capitales.

- Principio de libertad de establecimiento: La STJUE *Lankhorst-hohorst*, de 12 de diciembre de 2012, determinó la regla de subcapitalización alemana (en la que estaba basada su variante española) contraria al principio de libertad de establecimiento, debido a que como se venía advirtiendo, no puede determinarse un impuesto más gravoso a una entidad no residente que aquellos que se encuentren establecidos para sujetos residentes en un territorio determinado<sup>34</sup>.
- Principio de no discriminación: Posteriormente, el Tribunal Supremo, en sus sentencias de 1 de octubre de 2009 (recurso de casación núm. 1596/2004) y de 17 de marzo de 2011 (recurso de casación núm. 5871/2006), entre otras; determinó que una norma que discriminara o estableciese unas consecuencias diferentes basándose en el criterio de residencia de la entidad financiadora era

---

<sup>33</sup> SANZ GADEA, Eduardo, “La ubicación de la carga financiera en los grupos multinacionales” en *Crónica Tributaria*, núm. 136, 2010, p.175.

<sup>34</sup> GUTIÉRREZ LOUSA, Manuel, “Las medidas antiabuso en la normativa doméstica: La subcapitalización”, *op. cit.* p. 1435.

contrario al principio de no discriminación contenido en los convenios para evitar la doble imposición<sup>35</sup>.

- Principio de libertad de circulación de capitales: Además de lo anterior, el STJUE en su sentencia sobre el caso *Itelcar*, de 3 de octubre de 2012, asunto C282/12, determinó una tercera incompatibilidad, que afectaba no sólo a entidades residentes en la UE, sino también a determinados estados terceros. Este caso, con el que se determinaban finalmente los 3 principios vulnerados, hubiese afectado a la normativa española de no haber sido previamente modificada<sup>36</sup> por lo que actualmente se conoce como la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros.

### **3.2 Limitación a la deducibilidad de los gastos financieros**

Tras el fracaso de la normativa antisubcapitalización, se introdujo en la legislación española, mediante el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros. Dicha normativa, fue modificada en un breve periodo de 3 meses, mediante el Real Decreto-ley 20/2012 para finalmente ser configurado en la actualidad con las modificaciones impuestas por la ley 27/2014 de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Puede considerarse una doble naturaleza del precepto aprobado. Por un lado, tal y como muestran las distintas exposiciones de motivos que han afectado a esta norma, “se convierte en la práctica en una regla de imputación temporal específica”, ya que permite el diferimiento de la deducción de los gastos en ejercicios futuros, sin límite temporal. Por otro lado, la norma presenta una finalidad recaudatoria, por cuanto de forma coyuntural produce un incremento en la recaudación<sup>37</sup>, tal y como demuestra el incremento de 1.010 millones de euros en el ejercicio del año 2012<sup>38</sup>.

Sin embargo, teniendo en cuenta el antecedente normativo expuesto, podríamos considerar la misma como una normativa antielusiva, aunque de ser así, debería haberse introducido una *válvula de escape* que permitiera la inaplicación de la citada provisión

---

<sup>35</sup> LUCAS DURÁN, Manuel, “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.* p. 60.

<sup>36</sup> LUCAS DURÁN, Manuel, “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.* p. 60.

<sup>37</sup> GUTIÉRREZ LOUSA, Manuel, “Las medidas antiabuso en la normativa doméstica: La subcapitalización”, *op. cit.*, p. 1411.

<sup>38</sup> AEAT, “Informe anual de Recaudación 2013”, [www.aeat.es](http://www.aeat.es) (última consulta 15/09/2017).

legal cuando se acreditara, por ejemplo, la existencia de motivos económicos válidos<sup>39</sup>. Asimismo, tal fórmula articularía más eficientemente esta construcción en aras a superar el juicio de proporcionalidad relativo a los principios de igualdad y capacidad económica, a los que nos referiremos posteriormente<sup>40</sup>.

Una vez determinada la naturaleza normativa, podemos concretar el contenido de la norma a la que nos vamos a referir en cuatro aspectos principales:

1. Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30% del beneficio operativo neto.
2. Se imputarán temporalmente en los ejercicios posteriores el exceso no deducido de gastos financieros, conjuntamente con aquellos correspondientes a los ejercicios posteriores, y respetando el límite aplicable.
3. En todo caso existirá una deducción de los gastos financieros netos por importe de 1.000.000€.
4. Aumento del límite de la deducción como consecuencia de la consecución de la aplicación del límite del 30%.

### 3.2.1 Deducibilidad de los Gastos Financieros netos con el límite del 30% del Beneficio Operativo

#### 3.2.1.1 Gasto financiero neto

En primer lugar vamos a analizar el concepto de gasto financiero neto, que es definido por el artículo 16 LIS como “el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el periodo impositivo, excluidos aquellos gastos a que se refieren las letras g), h) y j) del artículo 15 de esta Ley”.

De esta manera, determinaremos los gastos financieros de la siguiente manera:

---

<sup>39</sup> LUCAS DURÁN, Manuel, “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.* p. 63.

<sup>40</sup> LUCAS DURÁN, Manuel, “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.* p. 63.

## Cuadro 2

(+) <b>Gastos financieros:</b> Aquellos derivados de deudas de la entidad con otras entidades del grupo o con terceros. Hace referencia a aquellos que están incluidos en la partida 13 de PyG (Cuentas 661, 662, 664 y 665).
(-) <b>Ingresos financieros:</b> Ingresos de valores representativos de deuda o ingresos de créditos. Se tendrán en cuenta los ingresos que correspondan a la cesión a terceros de capitales propios, los cuales se recogen en la partida 12 de PyG (Cuentas 761 y 762).
(-) <b>Artículo 15.g) TRLIS:</b> Gastos a operaciones realizadas tanto directa como indirectamente con entidades radicadas en paraísos fiscales.
(-) <b>Artículo 15.h) TRLIS:</b> Gastos financieros derivados de deudas con entidades del grupo que tengan como destino una de estas dos operaciones: <b>1.</b> Adquisición a otras entidades del grupo de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidad. <b>2.</b> Realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo.
(-) <b>Artículo 15.j) TRLIS:</b> Gastos realizados con partes vinculantes que a consecuencia de una calificación fiscal diferente soporten un tipo inferior al 10%.
(-) Préstamos realizados con entidades vinculadas que a efectos del artículo 18 TRLIS tengan un interés superior a mercado, el exceso será un gasto (financiero) no deducible, por ello, no de tenerse en cuenta a efectos de determinar los gastos financieros netos para la aplicación del artículo 16 TRLIS.

**Fuente:** BORRÁS AMBLAR, Fernando, *Impuesto sobre sociedades (1). Régimen general. En Comentarios y casos prácticos*. 6ª edición, Ed. CEF, Madrid, 2016. p. 369

Es condición *sine qua non* que los gastos financieros se devenguen en el periodo impositivo de liquidación del IS, de tal forma que se reconoce la imputación temporal del gasto en la fecha de nacimiento de los intereses, siguiendo la línea de lo establecido por el artículo 11 LIS<sup>41</sup>.

Asimismo la resolución de 16 de julio de 2012, de la Dirección General de Tributos (en adelante DGT), en relación con la limitación en la deducibilidad de gastos financieros en el IS establece, tal y como hemos mencionado brevemente, que los gastos financieros han de estar relacionados con el endeudamiento empresarial. Además también se incluirán en el cómputo de gasto financiero “los intereses implícitos que pudieran estar asociados a las operaciones y las comisiones relacionadas con el endeudamiento empresarial que, de acuerdo con las normas contables, formen parte del importe de los gastos financieros devengados en el periodo impositivo”.

Además, tal y como indican LUCAS DURÁN<sup>42</sup> y BORRÁS AMBLAR<sup>43</sup> tomando como referencia la citada resolución de la DGT, han de hacerse las siguientes precisiones:

---

<sup>41</sup> LUCAS DURÁN, Manuel, “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.* p. 66.

<sup>42</sup> LUCAS DURÁN, Manuel, “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.* p. 68.

- Con relación al deterioro del valor de los créditos; el registro contable incluirá tanto el importe del principal adeudado como los intereses devengados y no cobrados. Debe tenerse en cuenta para el cómputo del artículo 16 LIS la parte del deterioro que corresponda con los intereses devengados y no cobrados.
- Relativo a las diferencias de cambio vinculadas al endeudamiento, modularán el valor de los ingresos o gastos financieros.
- Las relacionadas con las coberturas financieros; con carácter general no deben tenerse en cuenta, pero no deben desvincularse del correspondiente a la partida cubierta. Ello implica que, en caso de que la cobertura financiera esté ligada a deudas con la entidad recogidas en PyG, deberán computar a efectos de determinar los gastos financieros netos a los que resulta de aplicación el artículo 16 LIS.
- Aquellos derivados de los contratos de las cuentas de participación deben asimilarse, a efectos de lo dispuesto en el artículo 16 LIS, a ingresos o gastos financieros, debiendo incluirse en la limitación establecida.
- En el caso de entidades en que las partidas detalladas se integren en los ingresos financieros que forman parte del beneficio operativo por motivo de diferencias en los criterios contables, prevalecerá el carácter financiero, minorando los gastos y no computándose como integrantes en el beneficio operativo, con el fin de equiparar el tratamiento fiscal entre ambos tipos de entidades. Un ejemplo serían las sociedades holding.

### 3.2.1.2 Beneficio operativo del ejercicio

Por otro lado, el beneficio operativo se calcula a partir del resultado de explotación o EBITDA, con las especificaciones establecidas por el artículo 16 LIS<sup>44</sup>, las cuales detallamos en el siguiente cuadro.

---

<sup>43</sup> BORRÁS AMBLAR, Fernando, *Impuesto sobre sociedades (1). Régimen general. op. cit.* p. 371 y 372.

<sup>44</sup> “El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por ciento, o bien el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros, excepto que dichas participaciones hayan sido

### Cuadro 3

<b>RESULTADO DE EXPLOTACIÓN</b>
<b>(-) Las amortizaciones del inmovilizado:</b> Sobre este aspecto se pronuncia LUCAS DURÁN <sup>45</sup> , mostrando una ausencia lógica sobre este extremo del precepto, por cuanto constituyen un gasto más de la actividad económica. En mi opinión, la única lógica que podría encerrar la decisión del legislador es que dicha amortización se rige por las normas generales de imputación establecidas en el artículo 11 TRLIS <sup>46</sup> , por lo que incluirlas en lo que el legislador ha declarado como criterio de imputación temporal, carecería de sentido práctico.
<b>(-) Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras.</b>
<b>(-) Deterioro y resultado de las enajenaciones del mismo:</b> Coincido con el criterio expuesto en las amortizaciones del inmovilizado, por cuanto tienen sus propias especialidades en cuanto a la imputación temporal.
<b>(+) Ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio,</b> siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios en entidades que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 21.1 TRLIS <sup>47</sup> , o que hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación del artículo 15.h) TRLIS. Entiende LUCAS DURÁN que tal circunstancia puede deberse al hecho de que al haberse financiado la adquisición de instrumentos de patrimonio mediante préstamos que han significado un gasto no deducible, carece de sentido que produzcan un incremento del beneficio operativo, permitiendo así un mayor importe deducible.
<b>RESULTADO OPERATIVO</b>

**Fuente:** BORRÁS AMBLAR, Fernando, *Impuesto sobre sociedades (1). Régimen general, op. cit.* p. 372

La citada resolución de 16 de julio de 2012<sup>48</sup> aclaró que la inclusión en el beneficio operativo de los dividendos de entidades en los que tengamos una participación significativa<sup>49</sup> tiene como finalidad equipar el tratamiento de las entidades holding con el resto de entidades con el objetivo de evitar la discriminación de aquellas en las que los dividendos y participaciones en beneficios no se incluyen en el Importe Neto de la

---

adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra h) del apartado 1 del artículo 15 de esta Ley.”

<sup>45</sup> LUCAS DURÁN, Manuel, “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.* p. 70.

<sup>46</sup> Principio de correlación de ingresos y gastos.

<sup>47</sup> “Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5 por ciento o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros.”

<sup>48</sup> “La adición al beneficio operativo de dividendos o participaciones en beneficios de determinadas entidades tiene como una de sus finalidades equiparar el tratamiento de las entidades holding con el resto de entidades, con el objeto de no discriminar a aquellas entidades en las que los dividendos o participaciones en beneficios no se incluyen en el importe neto de la cifra de negocios por el simple hecho de realizar otras actividades distintas de las correspondientes a una holding.

Por ello, obviamente, en el caso de entidades holding en las que el beneficio operativo ya recoge los dividendos o participaciones en beneficios señalados, no se deberá adicionar importe alguno a aquel, ya que esto supondría computar doblemente los mismos dividendos o participaciones en beneficios.

Por otra parte, la exclusión de los dividendos o participaciones en beneficios de aquellas entidades cuyas participaciones han sido adquiridas con deudas que generan unos gastos financieros que han dado lugar a la aplicación del artículo 14.1.h) del TRLIS debe entenderse de aplicación mientras subsistan las deudas señaladas, pero no una vez que las deudas han sido amortizadas en su totalidad.”

<sup>49</sup> Se entiende por participación significativa en una entidad aquella que cumple con los requisitos previamente indicados recogido el artículo 21.1 TRLIS.

Cifra de Negocios (en adelante, INCN)<sup>50</sup>. Además, las participaciones significativas en instrumentos de patrimonio pueden suponer la utilización instrumental de una filial para el traslado de beneficios a la empresa matriz, por lo que tales ingresos financieros no se recogen en el resultado de explotación de PyG<sup>51</sup>.

### 3.2.2 Exceso de Gastos Financieros

Debido a la amplitud temporal que abarca la actividad económica de una empresa, los incentivos fiscales desarrollados por el legislador no pueden ceñirse a un solo ejercicio. Por ello, el artículo 16 LIS, establece en el último párrafo<sup>52</sup> del apartado primero la posibilidad de trasladar a ejercicios futuros (*carryforward*), sin límite temporal, la cuantía correspondiente a los gastos financieros que no haya sido objeto de deducción por aplicación de los límites establecidos en propio precepto. Este es un claro ejemplo de lo mencionado previamente respecto a lo dispuesto por el preámbulo de la ley 27/2014 de 27 de noviembre, que ya desde su introducción en el año 2012, se calificó por parte del legislador como una regla de imputación temporal.

Aclara el precepto que, aunque traslademos a ejercicios futuros los gastos financieros no deducidos, éstos deberán respetar el límite establecido por aquél, sin perjuicio de que quepa la modificación del mismo, como exponemos a continuación.

Para una mejor comprensión de la posible traslación, exponemos un ejemplo:

#### **Cuadro 4**

<p><b>Gastos financieros</b> derivados de financiación con 3<sup>os</sup>: 5.000.000€</p> <p><b>Beneficio Operativo:</b> 2.500.000</p> <p><b>Límites:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• 1.000.000€</li><li>• 2.500.000 x 30% = 750.000€</li></ul> <p><b>Cuantía a deducir:</b> 1.000.000 por ser el límite mayor.</p> <p><b>Exceso a deducir en próximos ejercicios:</b> 5.000.000 – 1.000.000 = 4.000.000 a deducir respetando el doble límite expuesto en los próximos ejercicios sin límite temporal.</p>
--

**Fuente:** Elaboración propia.

<sup>50</sup> BORRÁS AMBLAR, Fernando, *Impuesto sobre sociedades (I). Régimen general*, op. cit. p. 372

<sup>51</sup> LUCAS DURÁN, Manuel, “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades”, op. cit. p. 71.

<sup>52</sup> “Los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en este apartado.”

### 3.2.3 Regla de *Minimis*

El apartado 1 del artículo 16 LIS, establece la deducibilidad en todo caso de un 1.000.000 € en concepto de gastos financieros.

Podría entenderse la determinación de este límite como consecuencia de la finalidad antielusiva derivada de la sustitución de la normativa antesubcapitalización, por cuanto se pretende la lucha contra la evasión de los grandes grupos multinacionales, restando el legislador importancia a las “pequeñas” cantidades que no alcancen el umbral de 1.000.000€<sup>53</sup>.

Como se va a exponer en los siguientes ejemplos, la aceptación de la deducibilidad en todo caso de la cuantía de 1.000.000€ opera en la práctica como un segundo límite a la reducción (que puede ser superior al 30% del beneficio operativo).

Pensemos en el siguiente supuesto<sup>54</sup>:

Beneficio operativo de la entidad: 2.000.000€ en cada uno de los siguientes ejercicios, cuyo límite aplicando el 30% corresponde a 600.000€.

- Año 20X0: Gastos financieros: 750.000€. Podrá deducir la totalidad de los 750.000€ por ser cuantía inferior a 1.000.000€, a pesar de superar el límite aplicable del 30% del beneficio operativo de la entidad.
- Año 20X1: Gastos financieros: 1.200.000€. En este ejercicio, operará el límite de 1.000.000€, siendo ésta la cuantía máxima de deducción en el presente ejercicio, sin perjuicio de que el exceso podamos deducirlo en ejercicios posteriores.
- Año 20X2: Gastos financieros: 700.000€. Igualmente, operará el límite de 1.000.000, siendo deducible la totalidad aun habiendo rebasado el 30% del beneficio operativo. Asimismo, podrá deducir los 200.000€ de excedente correspondientes al ejercicio anterior, por no rebasar el límite aplicable de 1.000.000€.

---

<sup>53</sup> LUCAS DURÁN, Manuel, “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.* p. 74.

<sup>54</sup> BORRÁS AMBLAR, Fernando *Impuesto sobre sociedades (1). Régimen general*, *op. cit.* p. 372

La DGT en su resolución del 16 de julio de 2012, entendió que, a diferencia de lo dispuesto para el límite del 30% (que estudiaremos a continuación), no es trasladable la ausencia de gastos deducibles hasta alcanzar el límite impuesto<sup>55</sup>. Es decir, en caso de tener unos gastos financieros por debajo de 1.000.000€, la cuantía restante no ampliará el límite aplicable en los ejercicios posteriores. Esto ha sido cuestionado por algunos autores, que entienden que ambas superaciones del umbral establecido por el citado precepto son trasladables a ejercicios posteriores<sup>56</sup>. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso de entidades acogidas al régimen de consolidación fiscal, ha de considerarse el beneficio total del grupo a los efectos de los cálculos que cabe realizar<sup>57</sup>.

#### 3.2.4 Aumento de la limitación a la deducibilidad como consecuencia de la no superación del 30% del Beneficio Operativo en ejercicios previos.

Esta precisión a la norma se recoge en el apartado 2 del artículo 16 TRLIS, el cual determina que en caso de que los gastos financieros del ejercicio no alcancen el 30% del Beneficio Operativo neto, la diferencia entre ambas cuantías ampliará el citado límite del 30% de los 5 ejercicios siguientes.

En opinión de LUCAS DURÁN<sup>58</sup> el precepto permite la ampliación del límite del 30% tanto en ejercicios previos como en ejercicios futuros (*carryback* y *carryforward*); precisión que a mi entender es muy acertada por cuanto no hay ningún término en la norma que impida la ampliación del límite establecido en los ejercicios previos, ya que las acepciones recogidas en la RAE para los términos “inmediatos<sup>59</sup> y sucesivos<sup>60</sup>” no determinan una dirección temporal (a futuro o pasado).

Es decir, el legislador ha establecido la posibilidad de que, atendiendo a un ámbito temporal amplio de la situación empresarial, se tenga en cuenta como límite un 30% “de media”, de tal forma que en caso de ser inferior la cuantía deducible, y reduciéndose por

---

<sup>55</sup> “No ocurre lo mismo respecto del importe de 1 millón de euros, en la medida en que si los gastos financieros netos de un ejercicio no alcanzan dicho importe, la diferencia entre 1 millón de euros y el gasto financiero neto deducido en el periodo impositivo no se puede aplicar en periodos impositivos futuros”.

<sup>56</sup> RODRIGO CHAQUES, Germán, “La limitación en la deducibilidad de los gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades, comparabilidad y análisis constitucional”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 362, 2013, p. 72.

<sup>57</sup> LUCAS DURÁN, Manuel, “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.* p. 76.

<sup>58</sup> LUCAS DURÁN, Manuel, “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.* p. 74.

<sup>59</sup> RAE: “adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien” (en <http://dle.rae.es/?id=LeBH7Sl>, fecha de última consulta: 04/09/2017).

<sup>60</sup> RAE: “adj. Dicho de una cosa: Que sucede o se sigue a otra” (en <http://dle.rae.es/?id=Yc9UKC7>, fecha de última consulta: 04/09/2017).

esta cuestión el porcentaje deducible, se permite la aplicación en los años posteriores, pudiéndose así alcanzar la citada cuantía<sup>61</sup>.

Aclaremos lo expuesto mediante el siguiente ejemplo:

#### **Cuadro 5**

**Gastos financieros** derivados de financiación con 3<sup>os</sup>: 1.000.000€

**Beneficio Operativo:** 8.000.000

**Límites:**

- 1.000.000€
- $8.000.000 \times 30\% = 2.400.000€$

**Cuantía a deducir:** 1.000.000 por ser el gasto financiero del ejercicio dentro del límite.

**Límite ampliable en los ejercicios siguientes:**  $2.400.000 - 1.000.000 = 1.400.000$

**Fuente:** Elaboración propia. Resolución de 16 de julio de 2012.

---

<sup>61</sup> LUCAS DURÁN, Manuel, “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.* p. 72.

## 4 ADECUACIÓN DEL ARTÍCULO 16 LIS A LA NORMATIVA NACIONAL Y COMUNITARIA

### 4.1 ¿Es constitucional la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros?

El apartado en cuestión se dedica al análisis de la implantación de la norma de limitación a la deducibilidad de los gastos financieros, por cuanto existen razonables dudas no sólo sobre la conformidad al principio de proporcionalidad de su inclusión en la normativa española, sino también sobre su respeto a otros principios del derecho constitucional e incluso comunitario<sup>62</sup>.

En primer lugar, haremos referencia a aquellos principios derivados de la normativa nacional que la redacción del artículo 16 LIS podría estar vulnerando:

1. Principio de reserva de ley: La aprobación de la controvertida figura se realizó mediante dos Reales Decretos-Leyes, que posteriormente fueron desarrollados por los criterios establecidos por la DGT, mediante la citada resolución de 16 de julio de 2012<sup>63</sup>.
2. Seguridad jurídica y confianza legítima: La aprobación del artículo 16 LIS en el año 2012, se realizó de forma retroactiva, extendiéndose su aplicación a préstamos concedidos a partir de 1 de enero del mismo año, momento en el que se desconocía la aprobación de la citada norma, que afecta de forma notoria a las consecuencias de dicho tipo de financiación a efectos del IS<sup>64</sup>.

Dicha cuestión tiene una mayor gravedad por cuanto en la Directiva 2016/1164 (a la que nos referiremos a continuación con mayor extensión), contempla una cláusula por la que se permite dejar fuera de aplicación, aquéllos préstamos solicitados antes de la aprobación de la citada norma<sup>65</sup>.

---

<sup>62</sup> LUCAS DURÁN, Manuel “El futuro de la limitación de los gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades: Perspectiva Española y Europea”, en V ENCUENTRO DE DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO, Instituto de Estudios Fiscales, 2017, p. 5

<sup>63</sup> LUCAS DURÁN, Manuel, “El futuro de la limitación de los gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades: Perspectiva Española y Europea”, *op. cit.* p. 5.

<sup>64</sup> LUCAS DURÁN, Manuel, “El futuro de la limitación de los gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades: Perspectiva Española y Europea”, *op. cit.* p. 5 y 6.

<sup>65</sup> Directiva 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, en su párrafo 7: “Con el fin de facilitar la transición a la nueva norma sobre limitación de intereses, los Estados miembros podrían introducir una cláusula de derechos adquiridos que cubriese los empréstitos existentes cuando sus condiciones no se hubieran modificado posteriormente”.

Sin embargo, la aplicación de dicha directiva no es, aún, de obligatorio cumplimiento, pues su artículo 11 ha establecido como fecha máxima para su transposición el 31 de diciembre de 2018, salvo que los “*Estados miembros tengan normas nacionales específicas para impedir los riesgos en materia de BEPS en la fecha de 8 agosto de 2016*” (como es el caso de España) que podrán retrasar la transposición de la norma hasta el 1 de enero de 2024.

De lo citado en este punto, se desprende que la aprobación del artículo 16 no vulnera la normativa comunitaria en relación a este extremo, sin embargo, ello no es óbice para entender que si se produce una contraposición con el principio de seguridad jurídica nacional.

3. Vulneración del principio de Capacidad Económica: Otro aspecto preocupante es la no distinción de la procedencia de la carga de intereses, por lo que, ante escenarios de fuerte endeudamiento, tales como aquellos explicados en el primer epígrafe del presente trabajo, se castiga a las empresas, sin distinguir si dicha estrategia responde a algún abuso o tiene como finalidad la erosión de la base imponible. Ello, en Alemania ya ha provocado un pronunciamiento por el Tribunal Constitucional Alemán<sup>66</sup> por ser contrario al principio de capacidad económica. Dicho fallo es susceptible de reproducirse en nuestra legislación, por cuanto no sólo la normativa no distingue entre una financiación lícita derivada de las circunstancias del mercado, sin incurrir en ninguna técnica abusiva o siquiera de planificación fiscal, sino que modifica el concepto de capacidad económica, por cuanto el EBITDA deja fuera de su fórmula de cálculo a los intereses financieros<sup>67</sup>.

Si bien es cierto que podría producirse una vulneración del principio de Capacidad Económica, como bien apunta LUCAS DURÁN, debe ponderarse la búsqueda de la consecución de un fin legítimo, como es el deber de contribuir, por lo que deberán los tribunales basarse en el principio de proporcionalidad para determinar su arreglo a los principios constitucionales, por cuanto además, podrían existir vías menos lesivas para la consecución de los fines buscados<sup>68</sup>.

---

<sup>66</sup> Sentencia de 14 de octubre de 2015 (I R 20/15).

<sup>67</sup> GUTIÉRREZ LOUSA, Manuel, “Las medidas antiabuso en la normativa doméstica: La subcapitalización”, *op. cit.* p. 1418.

<sup>68</sup> LUCAS DURÁN, Manuel, “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.* p. 87.

## 4.2 Adecuación de la normativa a la directiva 2016/1164 del consejo, de 12 de julio de 2016

Como hemos mencionado en el apartado anterior, la citada Directiva, derivada de los principios expuestos en la acción 4 del plan BEPS, se encuentra aún pendiente de transposición, teniendo España, según lo dispuesto en el artículo 11 de la misma, como fecha límite el 1 de enero de 2024.

A pesar de la similitud entre la figura especificada en la Directiva y aquella aprobada por el legislador español, encontramos ciertas diferencias que deberán modificarse en los años venideros de cara a adaptar nuestra normativa interna a la normativa comunitaria que será de aplicación.

- En relación con la definición de Beneficio Operativo utilizada por el artículo 16 LIS, deberá excluirse del cómputo del EBITDA (con las posteriores especificaciones) los ingresos financieros que derivan de las participaciones en instrumentos de patrimonio de entidades en la que se tengan participaciones significativas<sup>69</sup>, debido a que aquéllos se encuentran exentos en el IS<sup>70</sup>.
- Eliminación de la exclusión del régimen derivada de la extinción de la entidad. Este extremo no se regula en la mencionada Directiva<sup>71</sup>.

En cuanto a la pregunta de si la normativa española respeta las consideraciones establecidas en el Derecho supranacional, no parece que exista, como consecuencia de la problemática previa arrastrada por la norma anti-subcapitalización, una colisión con los principios europeos<sup>72</sup>. A pesar de que la jurisprudencia del STJUE considera contraria a la libertad de establecimiento la deducibilidad de gastos financieros cuando no se realiza, desde un plano fiscal, de forma abusiva, pare que su armonización

---

<sup>69</sup> Se entiende por participaciones significativas aquellas cuotas de participación en el capital de una entidad que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21 LIS (+5% en el capital social o participaciones por un valor superior a 20 millones de euros).

<sup>70</sup> LÓPEZ RIBAS, Silvia, “Directiva contra las prácticas de elusión fiscal”, *Carta Tributaria*, núm.17-18, 2016, p.13.

<sup>71</sup> LUCAS DURÁN, Manuel, “El futuro de la limitación de los gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades: Perspectiva Española y Europea”, *op. cit.* p. 12.

<sup>72</sup> LUCAS DURÁN, Manuel, “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.* p. 88.

mediante la citada Directiva dificulte su consideración de contraria al principio de proporcionalidad<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> VAN OS, Pieter “Interest limitation under the adopted anti-tax avoidance directive and proportionality” en *EC Tax Review*, vol.25, núm. 4, 2016, p.195-197.

## 5. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

### 5.1. Concepto

La reserva de capitalización es una de las principales novedades adoptadas por el legislador mediante la introducción, el 1 de enero de 2015 en la LIS, mediante la cual las empresas podrán destinar a una reserva exenta de impuestos, hasta el 10% de sus beneficios<sup>74</sup>. Se trata de un incentivo fiscal, de carácter voluntario, con el que se pretende disminuir, tanto el sesgo positivo existente a favor de la financiación ajena, como el excesivo endeudamiento de las empresas españolas, mediante una fórmula de autofinanciación que persigue el saneamiento de los balances de nuestro tejido empresarial.

Así, el artículo 25 LIS<sup>75</sup> hace referencia a dos conceptos diferentes para determinar la cuantía de la reducción a aplicar:

- Por un lado, el 10% del incremento de los fondos propios, que determinará la cuantía por la que se aplicará la reducción.
- Por otro lado, el 10% de la base imponible positiva previa a la reducción correspondiente a lo dispuesto en los artículos 11.12 y 26 LIS, que opera como límite a la reducción aplicable.

Ha de tenerse en cuenta que el precepto hace referencia a dos magnitudes distintas, cuya única interrelación es que la cuantía determinada por la base imponible sirve de límite al incremento de los fondos propios, y con la significativa diferencia de que ambas magnitudes se calculan en ámbitos temporales distintos, por ser la base imponible correspondiente al ejercicio en cuestión, y determinarse el incremento de los fondos propios en relación a la cuantía cerrada en el ejercicio previo<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> CALVO VÉRGEZ, Juan, “Las nuevas reservas de capitalización y nivelación aplicables en el nuevo Impuesto sobre Sociedades y el fomento de la financiación propia de las empresas”, *Actum Fiscal* núm. 107, 2016, p. 3.

<sup>75</sup> Artículo 25.1 Ley 27/2014: “Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios (...)

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.”

<sup>76</sup> MALVÁREZ PASCUAL, Luis y MARTÍN ZAMORA, María Pilar, “Las nuevas reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades: Las reservas de capitalización y nivelación”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 383, Madrid, 2015, p. 138.

## 5.2. Método de cálculo de la reserva de capitalización

Tal y como hemos mencionado, el artículo 25 hace referencia a dos conceptos claves para el cálculo de la reserva de capitalización, que tendrán sus propias especialidades a la hora del cálculo de este mecanismo fiscal.

### 5.2.1 Cálculo del incremento de los Fondos Propios

Tal y como expone MALVÁREZ PASCUAL y MARTÍN ZAMORA<sup>77</sup> el artículo 25 LIS enuncia el método de cómputo del incremento de los fondos propios tanto de forma negativa como positiva; esto es, determina que conceptos supondrán fiscalmente un incremento de los citados fondos<sup>78</sup>, y cuáles, a pesar de su incremento contable, no se tendrán en cuenta para la determinación de la citada reserva. Además, defienden que el método de cálculo está orientado a cumplir una doble finalidad:

1. En primer lugar, evitar las duplicidades en el cómputo de los resultados, eliminando aquellas cuantías pendientes de aplicación existentes al inicio y al final del periodo impositivo<sup>79</sup>. A este respecto, tenemos que tener en cuenta que antes de que se acuerde la distribución de los beneficios del ejercicio por la junta general, éstos forman parte de los fondos propios, situándose dentro del epígrafe del balance denominado “Resultados pendientes de aplicación”<sup>80</sup>.

El límite temporal de 6 meses que posee la junta general para decidir sobre la distribución de los resultados del ejercicio anterior se recoge en el artículo 164.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital<sup>81</sup> (en adelante TRLSC). Será transcurrido este momento, cuando la parte de los resultados que no se reparta a los socios, se integrará en otras partidas, generalmente con consideración contable de fondos propios.

---

<sup>77</sup> MALVÁREZ PASCUAL, Luis y MARTÍN ZAMORA, María Pilar, “Las nuevas reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades” *op. cit.* p. 129.

<sup>78</sup> La consulta V0134-17, de 23 de enero de 2017, establece que para el caso de grupos fiscales en consolidación fiscal, el cómputo del incremento de los fondos propios se realizará mediante la suma de aquellas sociedades que formen parte del grupo, sin realizar eliminaciones o incorporaciones.

<sup>79</sup> CALVO VÉRGEZ, Juan, “Las nuevas reservas de capitalización y...” *op. cit.* p. 2.

<sup>80</sup> MALVÁREZ PASCUAL, Luis y MARTÍN ZAMORA, María Pilar, “Las nuevas reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades” *op. cit.* p. 127.

<sup>81</sup> Artículo 164.1 TRLSC: “La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.”

Es decir, para evitar duplicidades, se eliminan del cómputo los resultados del ejercicio que estén pendiente de aplicación al inicio y al final del periodo impositivo, entendiéndose los dos años consecutivos que se toman en consideración para la aplicación del incentivo fiscal en cuestión<sup>82</sup>.

2. El segundo de los objetivos que persigue la redacción del apartado 2º del artículo 25 LIS, es evitar que computen simples modificaciones cualitativas en las partidas que componen los fondos propios. Lo que busca el legislador en este aspecto es que se evite que la mera transformación de unas partidas que componían parte de los fondos propios se modifiquen en otras partidas que también componen dichos fondos, pero sin producir un incremento real de los mismos, sino un mero cambio de denominación; una alteración en su composición<sup>83</sup>.

En el siguiente ejemplo aclaramos como se calcula el incremento de los fondos propios:

**Cuadro 6**

Fondos propios <b>01/01/2016</b>	Capital Social-----	<b>60.000</b>
	Reserva Legal-----	<b>10.000</b>
	Remanente-----	<b>18.000</b>
	Resultados del ejercicio 2015-----	<b>20.000</b>
	Total-----	<b>108.000</b>
Distribución del resultado 2015	Base de Reparto:	Distribución:
	Remanente----- <b>18.000</b>	Reserva Legal----- <b>2.000</b>
	Resultado 2015---- <b>20.000</b>	Reservas Voluntarias --- <b>26.000</b>
		Dividendos----- <b>10.000</b>
Fondos propios <b>31/12/2016</b>	Capital Social-----	<b>60.000</b>
	Reserva Legal-----	<b>12.000</b>
	Remanente-----	<b>26.000</b>
	Resultados del ejercicio 2015-----	<b>30.000</b>
	Total-----	<b>128.000</b>

**Fuente:** MALVÁREZ PASCUAL, Luis y MARTÍN ZAMORA, María Pilar, “Las nuevas reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades” *op. cit.* p. 137

Es necesario analizar los fondos propios al comienzo del ejercicio (01/01/2016). Se entienden como fondos propios a efectos de la reserva de capitalización tanto el “Capital Social” como el “Remanente”. La “Reserva Legal”, no tiene dicha

<sup>82</sup> MALVÁREZ PASCUAL, Luis y MARTÍN ZAMORA, María Pilar, “Las nuevas reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades” *op. cit.* p. 127

<sup>83</sup> MALVÁREZ PASCUAL, Luis y MARTÍN ZAMORA, María Pilar, “Las nuevas reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades” *op. cit.* p. 127

consideración por ser una reserva de carácter imperativo, lo que no puede estar sujeto a un incentivo, ya que siendo de cumplimiento obligatorio no tiene sentido que se otorgue una ventaja por su aplicación<sup>84</sup>. Asimismo encontramos los resultados del año 2015, que a principio del ejercicio del 2016, aún no se habían distribuido (recuérdese que se tiene hasta un plazo de 6 meses), y que no se toman en cuenta para el cómputo de los fondos propios a efectos de la reserva (“...*los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior*”).

Podemos apreciar que la suma de los fondos propios que disponemos al principio del ejercicio de 2016 es de **60.000 + 18.000 = 78.000**. (Capital Social + Remanente).

Durante el transcurso del año 2016, se distribuyen los resultados del ejercicio de 2015. El cuadro nos muestra cómo las partidas a distribuir son el “Resultado de 2015”, 20.000€ (beneficios), y el remanente, que son 18.000€.

Pues bien, de los 20.000 que componían el ejercicio de 2015, se han integrado 2.000€ en la reserva legal, se han distribuido entre los socios 10.000€ en concepto de dividendos, y los 8.000€ restantes se han integrado en el remanente, transformándose el mismo en reservas voluntarias; de tal forma que al cierre del ejercicio 2016, el cómputo que tenemos que tener en cuenta es el siguiente:

No tendremos en cuenta la reserva legal ni los resultados del presente ejercicio, por lo que tendremos que hallar la diferencia positiva entre las restantes partidas. A tal efecto, el Capital Social se ha mantenido en 60.000€, mientras que las reservas voluntarias ascienden a 26.000€, dando un resultado total de 85.000€ (**60.000 + 26.000 = 86.000**).

Si calculamos la diferencia positiva entre el inicio del ejercicio y el cierre del mismo, el incremento de los fondos propios sería el siguiente:

$$\mathbf{86.000 - 78.000 = 8.000\text{€}}$$

---

<sup>84</sup> Artículo 25.2 LIS: “No obstante, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo: d) Las reservas de carácter legal o estatutario.”

### 5.2.2 Base imponible como límite a la reserva de capitalización

Establece el artículo 25.1 LIS<sup>85</sup> el concepto que se utilizará para la determinación del límite aplicable a la reserva de capitalización, que será el 10% sobre el beneficio antes de impuestos (en adelante, BAI), con independencia del incremento de los fondos propios que se experimente durante el ejercicio en cuestión. Dicha magnitud se calcula previa aplicación de las deducciones por pérdidas por deterioro que no fueron deducibles en ejercicios previos (artículo 11.12 LIS) y la compensación de Bases Imponibles negativas (artículo 26 LIS).

Asimismo, al establecer el BAI como base de cálculo para la determinación del límite aplicable a la reserva, también excluimos del cómputo la propia reducción por reserva de capitalización, ya que atendiendo a un criterio de lógica temporal, ésta se determinará una vez que se haya calculado la base imponible<sup>86</sup>.

Esto, como podemos apreciar en el ejemplo que se expone a continuación goza de total sentido sí lo que se pretende es otorgar un beneficio fiscal al contribuyente, ya que de lo contrario, se podría reducir drásticamente la cuantía de la reducción por créditos fiscales provenientes de ejercicios previos.

**Cuadro 7**

Resultado Antes de Impuestos (BAI)	10.000
+/- Ajustes (diferencias permanentes)	
+/- Diferencias temporarias	- 1.000
Renta del Ejercicio	9.000
(-) Compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores	-2.000
Base imponible	7.000
(x) Tipo de gravamen	25%
Cuota Íntegra	1.750
(-) Deducciones y bonificaciones	
Cuota Líquida (Impuesto corriente)	1.750
(-) Retenciones y pagos a cuenta	
Cuota Diferencial (cantidad a ingresar o a devolver)	1.750

**Fuente:** Elaboración propia.

<sup>85</sup> Artículo 25.1 LIS: “En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.”

<sup>86</sup> MALVÁREZ PASCUAL, Luis y MARTÍN ZAMORA, María Pilar, “Las nuevas reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades. *op. cit.* p. 140

Como se señala en el ejemplo, en caso de que operase como límite la base imponible del impuesto, se vería reducida la cuantía de la reducción en un importe de 30.000 u.m<sup>87</sup>.

Una vez expuestas ambos métodos para determinar las magnitudes aplicables, veamos mediante el desarrollo de un ejemplo, cómo interactúan entre sí.

**Cuadro 8**

<b>2016</b>	
Incremento de los fondos propios-----	5.000
<b>Dº de Reducción-----</b>	<b>500</b>
BAI-----	10.000
<b>Límite-----</b>	<b>1.000</b>

Fuente: Elaboración Propia

Tal y como hemos calculado previamente, el incremento de los fondos propios es de 5.000 u.m, teniendo por tanto derecho a una reducción del 10% sobre este importe, siempre que, se encuentre dentro del límite establecido por el 10% del Beneficio antes de Impuestos, en este caso de cuantía 1.000 u.m. Por tanto, en el ejercicio 2016 se podría dotar la totalidad de la reducción generada. Nótese que podría darse el caso de obtener un mayor Dº de reducción que límite derivado del cálculo del BAI, para lo que la ley ha establecido una solución, no exenta de problemas, que analizaremos a continuación.

### **5.3 Problemática asociada a la aplicación de la reserva de capitalización**

Una vez expuesta la aplicación de la reserva de capitalización, vamos a analizar los problemas que suscitan la misma, analizando 3 cuestiones clave: la insuficiencia de base imponible, el mantenimiento del incremento de los fondos propios y la dotación de la reserva de capitalización.

#### **5.3.1 Insuficiencia de base imponible**

Como se ha mencionado previamente, para el cálculo de la reserva de capitalización aplicaremos dos magnitudes que, aunque son independientes, se interrelacionan, de tal forma que una sirve de límite para la otra. Así en el supuesto en que, tal y como muestra el siguiente cuadro, el 10% de la base imponible sea inferior al 10% del incremento de los fondos propios, el derecho generado a la reducción se verá limitado por la insuficiencia de base imponible para su aplicación.

<sup>87</sup>  $70.000 \times 10\% = 7.000$  en lugar de  $100.000 \times 10\% = 10.000$  que opera por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 TRLIS.

### Cuadro 9

2016	
Incremento de los fondos propios-----	15.000
<b>Dº de Reducción-----</b>	<b>1.500</b>
BAI-----	10.000
<b>Límite-----</b>	<b>1.000</b>

Fuente: Elaboración Propia

El legislador ha previsto esta situación, introduciendo en el último párrafo del artículo 25.1 LIS<sup>88</sup> la solución al problema, de tal forma que el exceso que no se haya podido deducir, se trasladará a los dos ejercicios posteriores, en los que podremos aplicar la deducción sobre la base imponible positiva, calculada tras la aplicación de lo dispuesto en los artículos 11.12 y 26 LIS.

Es decir, en el ejemplo mostrado en el “Cuadro 9”, se aprecia un exceso de 500 u.m. que no han podido deducirse como consecuencia de la insuficiencia de Base Imponible. Pues bien, esa cuantía podrá deducirse en los 2 siguientes ejercicios, respetando el límite establecido por el artículo 25 LIS, y que exponemos en el siguiente ejemplo:

### Cuadro 10

2017	
Incremento de los fondos propios-----	5.000
<b>Dº de Reducción-----</b>	<b>500</b>
BAI-----	10.000
<b>Límite-----</b>	<b>1.000</b>

Fuente: Elaboración Propia

De esta forma, al tener pendientes una cuantía de 500 u.m. y tener una diferencia entre el derecho a reducción generado en el siguiente ejercicio y el límite del 10% del BAI, podrán adherirse la cuantía pendiente del ejercicio anterior, practicando una reducción total de 1.000 u.m.

Sin embargo, como apuntan MALVÁREZ PASCUAL y MARTÍN ZAMORA<sup>89</sup>, la norma no establece, en el caso en que la aplicación en los periodos impositivos

---

<sup>88</sup> Artículo 25.1 *in fine* LIS “No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.”

<sup>89</sup> MALVÁREZ PASCUAL, Luis y MARTÍN ZAMORA, María Pilar, “Las nuevas reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades, *op. cit.* p. 139.

posteriores coincida con una nueva dotación de la reserva de capitalización, qué cantidad correspondiente al incremento de los fondos propios reduciríamos en primer lugar sobre la base imponible. Parece por tanto acertado, la prelación en la aplicación de las cuantías generadas en periodos impositivos previos con el fin de evitar el periodo de caducidad de 2 años establecido por el propio precepto.

### 5.3.2 Incremento de los fondos propios

Uno de los requisitos a los que está sujeta la reserva de capitalización, tal y como establece el artículo 25.1.a) LIS<sup>90</sup> es que el importe correspondiente al incremento de los fondos propios se mantenga durante un periodo de 5 años desde el cierre del periodo impositivo al que corresponda la reducción<sup>91</sup>.

Sin embargo, a pesar que el legislador ha establecido en el propio precepto que, cuando no se mantenga el incremento de fondos propios durante el periodo de 5 años como consecuencia de pérdidas contables, no se entenderá incumplido el citado requisito, no ha tenido en cuenta otros supuestos ajenos a la voluntad de los órganos de la sociedad por los que se puede producir un incumplimiento de dicho mantenimiento. Para ello, se exponen tres potenciales soluciones:

1. Ante la imposibilidad de que los socios incrementen los fondos propios mediante aportaciones, se podría resolver la situación si en el ejercicio anterior existiesen beneficios que podamos destinar a incrementar los fondos propios con el objetivo de mantener dicho aumento<sup>92</sup>.
2. Otra posible solución sería atender al criterio temporal de verificación del incremento de los fondos propios, ya que nada establece la ley sobre sí se debe revisar dicho incremento al final de cada ejercicio o una vez finalizado el periodo de cinco años determinado por la ley, de tal forma que a pesar de

---

<sup>90</sup> “Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.”

<sup>91</sup> “Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.”

<sup>92</sup> MALVÁREZ PASCUAL, Luis y MARTÍN ZAMORA, María Pilar, “Las nuevas reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.*, p. 139.

haberse producido un decremento de los fondos propios en un ejercicio, se tenga un plazo suficiente para su incremento en los años venideros<sup>93</sup>.

3. La Dirección General de Tributos ha dispuesto la posibilidad de realizar una interpretación sistemática e integradora de la norma para resolver, en determinados casos, esta cuestión. Así, en su consulta V5233/2016 de 12 de diciembre de 2016, establece que no se tendrá en cuenta la disminución de fondos propios y el correspondiente incumplimiento del mantenimiento durante un plazo de 5 ejercicios, cuando ésta derive de operaciones de reestructuración, debido a que aquellos incrementos de fondos propios derivados de dichas operaciones tampoco se tendrán en cuenta para el cómputo del incremento de los mismos a efectos de aplicar la reserva de capitalización.

### 5.3.3 Dotación de la reserva por el importe de la reducción

Otro de los requisitos establecidos por el artículo 25 LIS para la aplicación de la reserva de capitalización es la dotación una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar de forma separada en el balance, con título apropiado, y con carácter indisponible durante los cinco ejercicios siguientes.

Nótese que su carácter de indisponibilidad no impide el destino de la cuantía a la financiación de gastos de la entidad o a cualquier otra inversión, sino que tiene una restricción en cuanto a su reparto entre los socios o propietarios<sup>94</sup>.

El principal problema en relación a este requisito es la duda acerca del momento de contabilización de la dotación de la reserva, ya que de la lectura literal del precepto<sup>95</sup> se desprende la necesidad de dotarla una vez cerrado el ejercicio, por cuanto el importe de la reserva deberá coincidir con la reducción efectivamente efectuada, lo que ha sido confirmado por la consulta V4127-15 de 22 de diciembre de 2015<sup>96</sup>.

---

<sup>93</sup> GARCÍA GÓMEZ DE ZAMORA, Remedios, “Las nuevas reservas de capitalización y nivelación y la compensación de Bases Imponibles negativas en la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades”, *Carta Tributaria*, núm. 4, 2015. p.7

<sup>94</sup> CALVO VÉRGEZ, Juan, “Las nuevas reservas de capitalización y...” *op. cit.* p. 4.

<sup>95</sup> Artículo 25.1.b) Ley 27/2014 de 27 de noviembre: “Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.”

<sup>96</sup> “En la medida en que a 31 de diciembre de 2015 se haya producido un incremento de los fondos propios respecto a los existentes a 1 de enero de 2015, y se haya producido un incremento de reservas, con independencia de que no esté formalmente registrada la reserva de capitalización, podrá aplicarse la reducción en la base imponible del periodo impositivo 2015, del 10% del incremento de los fondos propios existente en el periodo impositivo, disponiéndose del plazo previsto en la normativa mercantil

Además, la citada consulta ha resuelto desde cuándo debe considerarse dotada la reserva, concluyendo que el cómputo del plazo comienza en el ejercicio que se haya generado el derecho a la reducción<sup>97</sup>.

Debe tenerse en cuenta que en el caso explicado en el punto 5.3.1, relativo a la insuficiencia de base imponible para aplicar la totalidad de la reducción generada, la cuantía, tal y como confirma el criterio de la DGT en la consulta V4127-15, por la que debe dotarse la reserva, se hará por la reducción efectivamente aplicada. Por ello, en caso de aplicar en ejercicios posteriores el exceso no deducido, deberá dotarse nueva reserva por el importe correspondiente, no teniéndose en cuenta en el ejercicio previo la cuantía no reducida para la dotación de la reserva.

También podría plantearse la duda de si la dotación de la reserva puede realizarse mediante la aportación al subgrupo 14 del PGC de la cuantía correspondiente, o si por el contrario, podría reclasificarse una reserva distribuible dotada previamente. A este supuesto ha dado respuesta la consulta V4349/2016 de 10 de octubre de 2016, permitiendo la reclasificación, siempre que se realice en el plazo establecido por la norma mercantil para la aprobación de las cuentas anuales, siendo indisponible desde el momento de la reclasificación y no desde su dotación original.

---

para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2015 para reclasificar la reserva correspondiente a la reserva de capitalización, con objeto de que la misma figure en el balance con absoluta separación y título apropiado, aunque dicho cumplimiento formal se realice en el balance de las cuentas anuales del ejercicio 2016, y no en el de 2015”.

<sup>97</sup> “En concreto, a efectos de aplicar una reducción en la base imponible del periodo impositivo 2015, en la medida en que a 31 de diciembre de 2015 se haya producido un incremento de los fondos propios respecto a los existentes a 1 de enero de 2015 en los términos definidos en el artículo 25 de la LIS (...) Esta reserva será indisponible durante el plazo de 5 años desde el 31 de diciembre de 2015”.

## **6 RESERVA DE NIVELACIÓN**

### **6.1. Concepto**

Al igual que la reserva de capitalización, este mecanismo fiscal fue introducido en la LIS con la salvedad que sólo será de aplicación para aquellas entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 101 LIS, es decir, aquellas consideradas como de reducida dimensión<sup>98</sup>.

Igualmente, en la exposición de motivos<sup>99</sup> se establece la finalidad que el legislador le ha otorgado a la reserva de nivelación, configurándose como otro mecanismo encaminado a reducir la asimetría en el tratamiento fiscal existente entre la financiación con fondos propios frente a aquella realizada mediante fondos ajenos.

La reserva de nivelación consiste en una minoración de hasta un 10% de la base imponible, mediante la dotación de una reserva, con cargo a los resultados positivos del ejercicio, de la citada cuantía, de forma que, ésta se adicionará a las Bases Imponibles negativas de los 5 ejercicios inmediatos y sucesivos. Es decir, el artículo 105 LIS permite, en la práctica, la deducción en el IS de una provisión por pérdidas futuras, con independencia de su configuración como reducción de la base imponible, pues permite que parte de los beneficios de un periodo no tribute en previsión de la existencia de futuras Bases Imponibles Negativas<sup>100</sup>.

### **6.2. Método de cálculo de la reserva de nivelación**

El artículo 105 LIS establece que el importe de la reducción será el correspondiente al 10% de la base imponible, pero, a diferencia de lo establecido para la reserva de capitalización, dicho porcentaje se aplicará sobre la base imponible del periodo impositivo; esto es, tras reducir del BAI lo dispuesto en los artículos 11.12 y 26 LIS.

Una de las cuestiones a discernir es si para la determinación del cálculo de la citada reducción, debe computarse, en caso de que se haya practicado, la reserva de

---

<sup>98</sup> Importe Neto de la Cifra de Negocios inferior a 10.000.000€.

<sup>99</sup> Exposición de motivos de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades; Preámbulo III.5.c): “Esta medida pretende favorecer la competitividad y la estabilidad de la empresa española, permitiendo en la práctica reducir su tipo de gravamen hasta el 22,5 por ciento, y, adicionada a la reserva de capitalización anteriormente señalada, incide nuevamente en la equiparación en el tratamiento fiscal de la financiación ajena y propia.”

<sup>100</sup> NAVARRO ALCÁZAR, José Vicente y BORRÁS AMBLAR, Fernando, *Impuesto sobre Sociedades. Régímenes especiales. Comentarios y casos prácticos*, CEF, 6ª Edición, Madrid, 2016, p. 1321.

capitalización. En opinión de MALVÁREZ PASCUAL y MARTÍN ZAMORA<sup>101</sup>, al no hacer mención el precepto a este extremo, no debería computarse dicha magnitud en el cálculo de la reserva de nivelación.

No se ha pronunciado la DGT sobre este extremo, sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 10.3 LIS<sup>102</sup>, considero que debería incluirse para el cálculo la propia reducción correspondiente a la reserva de capitalización, ya que el artículo 105 LIS establece como límite a la cuantía el 10% de la base imponible, la cual se calculará con inclusión de aquél incentivo. Prueba de lo mencionado es que al fijar el cálculo sobre la base imponible, podríamos dotar la reserva de nivelación incluso cuando tengamos pérdidas en el ejercicio, siempre que como consecuencia de los ajustes fiscales positivos a la base imponible, ésta fuere positiva.

Otra de las diferencias a tener en cuenta respecto a la reserva de capitalización es que en este caso cabe la aplicación parcial de la misma, ya que el precepto establece el importe de la reducción “hasta” el 10% de la base imponible, de forma que podríamos aplicar un porcentaje inferior, permitiendo así la utilización de una mayor proporción del beneficio del ejercicio.

La última de las precisiones en relación al método de cálculo es en relación a un segundo límite aplicable, que será de 1.000.000 € en todo caso. Por tanto, de forma similar a otros mecanismos fiscales establecidos en la norma, operará un doble límite de aplicación:

- El 10% de la base imponible.
- Hasta 1.000.000.

En cualquier caso, es muy complicado que pueda operar este segundo límite, por cuanto el límite del Importe Neto de la Cifra de Negocios establecido en el artículo 101 LIS para considerar a una empresa como de reducida dimensión, es de 10.000.000€, de tal forma que el 10% de la base imponible será muy similar al segundo límite establecido

---

<sup>101</sup> MALVÁREZ PASCUAL, Luis y MARTÍN ZAMORA, María Pilar, “Las nuevas reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.*, p. 152

<sup>102</sup> Artículo 10.3 LIS: “En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”

por el legislador. Esta situación es susceptible de darse en caso de que la entidad supere la citada cifra de negocios, pero, tal y como establece el artículo 101.4 LIS<sup>103</sup>, podrán seguir aplicándose los incentivos fiscales diseñados para entidades de reducida dimensión durante los siguientes 3 ejercicios a la pérdida de tal condición<sup>104</sup>.

### **6.3. Destino de las cantidades minoradas**

Establece el artículo 105.3 LIS la obligación del contribuyente a dotar una reserva, cuyo importe deberá ser coincidente con el importe de la reducción generado de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe anterior. Dicha reserva, tal y como establece el citado precepto, será indisponible, durante el periodo en que se produzca la adición de la cuantía de la reducción a la base imponible en los términos que mencionamos a continuación.

Como hemos mencionado en epígrafes anteriores, el carácter de indisponibilidad no impide el destino de la cuantía a la financiación de gastos de la entidad o a cualquier otra inversión, sino que tiene una restricción en cuanto a su reparto entre los socios o propietarios<sup>105</sup>.

Tal y como se ha mencionado previamente, la reserva de capitalización permite la deducción de pérdidas futuras; es decir, funciona como una suerte de imputación temporal, por cuanto permite la reducción de la base imponible de una cuantía que se deberá adicionar sobre las Bases Imponibles negativas de los 5 ejercicios inmediatos y sucesivos. En caso de inexistencia de Bases Imponibles negativas suficientes durante el citado periodo temporal, el importe que no se hubiera podido adicionar se integrará en la base imponible del 5º año, independientemente de que ésta sea positiva o negativa.

Vamos a exponer un ejemplo para ilustrar lo explicado hasta ahora:

---

<sup>103</sup> Artículo 101.4 LIS: “Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo también serán de aplicación en los 3 períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel período impositivo en que la entidad o conjunto de entidades a que se refiere el apartado anterior, alcancen la referida cifra de negocios de 10 millones de euros, determinada de acuerdo con lo establecido en este artículo, siempre que las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel período como en los 2 períodos impositivos anteriores a este último”

<sup>104</sup> MALVÁREZ PASCUAL, Luis y MARTÍN ZAMORA, María Pilar, “Las nuevas reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.* p. 152

<sup>105</sup> CALVO VERGEZ, Juan, “Las nuevas reservas de capitalización y...” *op. cit.* p. 4

**Cuadro 11**

<b>Año</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>
<b>BAI-----</b>	500.000	(100.000)	250.000	60.000	(15.000)	(5.000)
<b>BINS-----</b>	0	95.000	0	0	0	0
<b>BI previa a R. Nivelación----</b>	500.000	(5.000)	250.000	60.000	15.000	(5.000)
<b>Reducción R. Nivelación----</b>	50.000	0	0	0	0	0
<b>Reversión R. Nivelación----</b>	0	5.000	0	0	15.000	30.000
<b>Base Imponible-----</b>	450.000	0	250.000	60.000	0	20.000
<b>Cuota Íntegra al 25%-----</b>	112.500	0	62.500	15.000	0	5.000
<b>Resultado del Ejercicio-----</b>	337.500	0	187.500	45.000	0	15.000

**Fuente:** Elaboración propia.

Como se puede apreciar en el ejemplo expuesto, en el primer año, en el que la sociedad obtiene un resultado positivo, se dota una reserva de nivelación por el 10% de la base imponible, de modo que se va compensando en los ejercicios posteriores en los que existen Bases Imponibles Negativas (2016, 2019 y 2020). En el último ejercicio, a pesar de que la base imponible Negativa es insuficiente en relación a la cuantía de la reserva aplicada, al ser el 5º año inmediato y sucesivo tras la dotación, se adicionará a la base imponible la cuantía pendiente de compensación.

Otro de los requisitos establecidos en el precepto, tal y como establece el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 105 LIS, es la dotación de la reserva con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración de la base imponible. Es decir, la dotación de la reserva se hará contra la cuenta 129 del PGC (Resultado del ejercicio), de tal forma que se guarde una parte del beneficio para aumentar la capitalización empresarial, debiendo contabilizarse una cuenta con título apropiado para la reserva.

**Cuadro 12**

<b>Código</b>	<b>Cuenta</b>	<b>Debe</b>	<b>Haber</b>
129	Resultado del ejercicio	100.000	
1146	Reserva de nivelación de Bases Imponibles		100.000

**Fuente:** Elaboración propia.

#### **6.4. Incumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de la reducción**

Las consecuencias derivadas del incumplimiento de los requisitos mencionados para la aplicación de la reserva de nivelación se recogen en el último apartado del artículo 105 LIS<sup>106</sup>, el cual establece la adición a la Cuota Íntegra del periodo en que se haya producido el incumplimiento de la Cuota Íntegra que correspondería a las cantidades objeto de reducción, más un recargo del 5% de la cuota íntegra junto con los intereses de demora.

Sin embargo, debe aclararse que no todo incumplimiento produce los citados efectos, ya que el legislador ha previsto 3 causas en las que no se entiende que se ha dispuesto de la reserva dotada a tal efecto:

- Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
- Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.
- Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

---

<sup>106</sup> Artículo 105 LIS: “El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo determinará la integración en la cuota íntegra del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento, la cuota íntegra correspondiente a las cantidades que han sido objeto de minoración, incrementadas en un 5 por ciento, además de los intereses de demora.”

## 7. CONSECUENCIAS CONTABLES

En relación con los citados mecanismos establecidos en la LIS, tienen las siguientes consideraciones contables.

### 7.1.Limitación a la deducibilidad de los gastos financieros

Debido a que la materia contable no es la materia principal de estudio de este trabajo, vamos a abordar únicamente aquellas materias que puedan suscitar algún problema.

Por ello, la principal problemática puede surgir en relación al exceso de gastos financieros no deducidos en el presente ejercicio, debido a los límites impuestos por el legislador en el artículo 16 TRLIS, que originarán un activo fiscal<sup>107</sup> derivado de una diferencia temporaria deducible, por cuanto provocarán una menor tributación en ejercicios futuros.

En primer lugar, el siguiente cuadro muestra una liquidación del Impuesto sobre Sociedades en el que encontramos un exceso de Gastos Financieros no deducibles por importe de 100.000€, que provocarán un ajuste a la base imponible por el citado importe.

**Cuadro 13**

Resultado Antes de Impuestos (BAI)	1.000.000
+/- Ajustes (diferencias permanentes)	
+/- Diferencias temporarias	+ 100.000
Renta del Ejercicio	1.100.000
(-) Compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores	
Base imponible	1.100.000
(x) Tipo de gravamen	25%
Cuota Íntegra	275.000
(-) Deducciones y bonificaciones	
Cuota Líquida (Impuesto corriente)	275.000
(-) Retenciones y pagos a cuenta	
Cuota Diferencial (cantidad a ingresar o a devolver)	275.000

**Fuente:** Elaboración propia.

En el caso de existir diferencias temporarias deducibles, el tipo efectivo del Impuesto sobre Sociedades aumenta en el ejercicio en que surjan las mismas, en este caso hasta el 27.5% (275.000 / 1.000.000), ya que se produce un incremento de la tributación respecto al beneficio contable obtenido. Sin embargo, no se trata de un mayor gravamen

<sup>107</sup> El activo fiscal puede ser definido como un reflejo anticipado de los efectos fiscales futuros.

definitivo, sino de un anticipo de la tributación, ya que la posterior reversión en ejercicios posteriores compensará el importe anticipado.

Los asientos contables a realizar serán los siguientes:

**Cuadro 14**

Código	Cuenta	Debe	Haber
6300 4752	Impuesto Corriente Hacienda Pública, acreedora por IS	275.000	275.000
4740 6301	Activos por diferencias temporarias deducibles Impuesto Diferido	25.000 <sup>108</sup>	25.000

**Fuente:** Elaboración propia.

**Cuadro 15**

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio	250.000	
6301	Impuesto Diferido	25.000	
6300	Impuesto Corriente		275.000

**Fuente:** Elaboración propia.

En comparación con la contabilización del Impuesto sin existir ninguna diferencia temporaria respecto a la base imponible, el impacto en el balance será de mayor importancia, ya que además de la cuenta de Patrimonio Neto, se creará un Activo en el balance, que mejorará los ratios de solvencia de la entidad<sup>109</sup>. Además, dicho ajuste también tendrá su impacto en la Cuenta de resultados, ya que al contabilizar un gasto por el “Haber”, estaremos compensando parte del Gasto por Impuesto sobre Sociedades (en adelante GIS), mejorando así en el presente ejercicio los resultados de la entidad.

Como he mencionado, nos encontramos ante un anticipo de la tributación, que se compensará con la reversión del ajuste en los años posteriores, y con la cancelación del activo que previamente se ha contabilizado y registrado en el balance, provocando los efectos que se muestran a continuación:

<sup>108</sup>  $100.000 \times 25\% = 25.000$ . Se reconocerá el Activo o el Pasivo por el valor que efectivamente será de aplicación a efectos impositivos, puesto que a la cuantía ajustada se le aplicará la cuota del impuesto.

<sup>109</sup> Esto tiene especial trascendencia determinadas empresas, como es el caso de entidades financieras. En este caso, el tratamiento de éstos se verá sometido a ciertas especialidades establecidas en Reglamento UE 575/2013 de 26 de junio de 2013, que afectarán a sus niveles de solvencia a efectos de lo dispuesto en Basilea III.

### **Cuadro 16**

Resultado Antes de Impuestos (BAI)	1.000.000
+/- Ajustes (diferencias permanentes)	
+/- Diferencias temporarias	(100.000)
Renta del Ejercicio	900.000
(-) Compensación de bases imposables negativas de ejercicios anteriores	
Base imponible	900.000
(x) Tipo de gravamen	25%
Cuota Íntegra	225.000
(-) Deducciones y bonificaciones	
Cuota Líquida (Impuesto corriente)	225.000
(-) Retenciones y pagos a cuenta	
Cuota Diferencial (cantidad a ingresar o a devolver)	225.000

**Fuente:** Elaboración propia.

Con ocasión de la reversión, el tipo efectivo disminuye al reducir la base imponible sobre el resultado contable, siendo en este caso del 22.5% ( $225.000 / 1.000.000$ ), compensando así el 2.5% superior que había pagado en el ejercicio en que surge la diferencia.

En cuanto a los efectos contables que produce esta contabilización del IS con reversión del ajuste, se cancelará en el balance el Activo que habíamos registrado, y además, al cancelar la cuenta de gasto “6301” por el “Debe”, imputaremos al ejercicio el correspondiente GIS.

### **Cuadro 17**

Código	Cuenta	Debe	Haber
6300	Impuesto Corriente	225.000	
4752	Hacienda Pública, acreedora por IS		225.000
6301	Impuesto Diferido	25.000	
4740	Activos por diferencias temporarias deducibles		25.000

**Fuente:** Elaboración propia.

### **Cuadro 18**

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio	250.000	
6300	Impuesto Corriente		225.00
6301	Impuesto Diferido		25.000

**Fuente:** Elaboración propia

Es imprescindible traer a colación la Resolución del ICAC de 9 de febrero de 2016, en cuyo artículo 5 establece los requisitos para el reconocimiento de los Activos por Impuesto Diferido:

- De acuerdo con el principio de prudencia contable, sólo se reconocerán Activos Fiscales en la medida en que resulte probable que la empresa obtenga ganancias fiscales futuras que permitan su aplicación.
- Salvo prueba en contrario, se entenderá que la empresa no dispone de ganancias fiscales futuras:
  - Cuando se prevea que su recuperación futura se va a producir en un plazo superior a los 10 años contados desde la fecha de cierre del ejercicio en que surge el Activo e independientemente de la naturaleza del mismo.
  - Cuando el Activo surge por las deducciones no utilizadas pendientes de aplicación, en caso de que existan dudas razonables sobre el cumplimiento de los requisitos para hacerlas efectivas.
  - Cuando la diferencia haya surgido por el reconocimiento inicial de un Activo o Pasivo que no es una combinación de negocios y además, en la fecha en que se realizó la operación, no afectó ni al resultado contable ni a la base imponible del impuesto.

Por tanto, cuando concurren las circunstancias establecidas por el ICAC, no podrá reconocerse la existencia de un Activo Fiscal, siendo por tanto definitivo el incremento del tipo efectivo del Impuesto sobre Sociedades en el ejercicio en que se produce el ajuste positivo.

## **7.2 Reserva de capitalización**

Establece el artículo 25 LIS que la reserva de capitalización deberá dotarse con absoluta separación y título apropiado, y la realizaremos con cargo a la cuenta de resultados, por cuanto es necesario, tal y como hemos comentado, el cierre del ejercicio para su dotación:

### **Cuadro 19**

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado del Ejercicio	25.000	
1145	Reserva de Capitalización		25.000

**Fuente:** MALVÁREZ PASCUAL, Luis y MARTÍN ZAMORA, María Pilar, “Las nuevas reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades” *op. cit.* p. 145

La cuenta de “Reserva de capitalización” no se encuentra recogida en el PGC, sin embargo, podemos enumerarla mediante la adición a aquellas consideradas como Reservas Especiales (subgrupo 14 PGC).

En caso de que se disponga de la citada reserva, la misma deberá reclasificarse como una reserva voluntaria:

### **Cuadro 20**

Código	Cuenta	Debe	Haber
1145	Reserva de Capitalización	25.000	
113	Reservas voluntarias		25.000

**Fuente:** MALVÁREZ PASCUAL, Luis y MARTÍN ZAMORA, María Pilar, “Las nuevas reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades” *op. cit.* p. 145

A diferencia de las otras dos figuras fiscales analizadas, en este supuesto no se crea ningún Activo/Pasivo por impuesto diferido, por cuanto la correcta aplicación del precepto supondrá un ajuste permanente en la base imponible.

## **7.3 Reserva de Nivelación**

En iguales términos que hemos hecho referencia en los mecanismos fiscales previos, vamos a mencionar únicamente aquellas cuestiones que puedan provocar alguna dificultad en su aplicación contable, máxime cuando con anterioridad se ha explicado cómo dotar la reserva con cargo a la Cuenta de Resultados, 129 del PGC.

Por ello, en primer lugar hacemos referencia a la contabilización aplicable al cambio de calificación de la reserva de indisponible a disponible, debiendo recalificar la misma como “Reserva Voluntaria”, correspondiente al Grupo 1 del PGC.

### **Cuadro 21**

Código	Cuenta	Debe	Haber
1146	Reserva de nivelación de Bases Imponibles	100.000	
113	Reservas Voluntarias		100.000

**Fuente:** Elaboración propia.

Por otro lado, la cuestión que puede plantear más dificultad, es la contabilización del Pasivo por Impuesto Diferido (Defer Tax Liability), que será como sigue:

### **Cuadro 22**

Código	Cuenta	Debe	Haber
6300	Impuesto Corriente	225.000	
4752	Hacienda Pública, acreedora por IS		225.000
6301	Impuesto Diferido	25.000	
479	Pasivos por diferencias temporarias imponibles		25.000

**Fuente:** Elaboración propia.

### **Cuadro 23**

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio	250.000	
6300	Impuesto Corriente		225.00
6301	Impuesto Diferido		25.000

**Fuente:** Elaboración propia.

Se pueden apreciar dos efectos en este supuesto:

- El primero de ellos es la dotación de un Pasivo en el Balance de Situación, por lo que se deberá atender a cómo puede afectar a los ratios de liquidez o solvencia de la entidad.
- Por otro lado, la dotación de un gasto en el presente ejercicio que deberá compensarse en los 5 próximos, por lo que no sólo tendrá efectos en la base imponible, sino también afectará a la cuenta de Pérdidas y Ganancias, que recogerá un mayor ingreso cuando se produzca la reversión, la cual mostramos a continuación

Una vez que se adicione a la base imponible negativa (o positiva del último ejercicio del periodo de 5 años en caso de insuficiencia de Bases Imponibles negativas) la cantidad

correspondiente a la dotación de la reserva, se producirá la reversión del pasivo fiscal contabilizado, que se contabilizará del siguiente modo:

**Cuadro 24**

Código	Cuenta	Debe	Haber
6300 4752	Impuesto Corriente Hacienda Pública, acreedora por IS	225.000	225.000
479 6301	Pasivos por diferencias temporarias imponibles Impuesto Diferido	25.000	25.000

**Fuente:** Elaboración propia.

**Cuadro 25**

Código	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio	225.000	
6301	Impuesto Diferido	25.000	
6300	Impuesto Corriente		225.000

**Fuente:** Elaboración propia.

En este caso podemos apreciar como la reversión del ajuste, no sólo producirá un ajuste positivo en la base imponible, sino que además compensará el GIS, por lo que tiene un efecto notable en la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

## 8. CONCLUSIONES

### 8.1. Naturaleza de la norma de limitación de la deducibilidad de los gastos financieros

Uno de los problemas derivados de la aprobación del actual artículo 16 LIS, es la determinación de su naturaleza, por cuanto podría entenderse que el mismo posee una triple finalidad:

1. La primera de ellas sería la finalidad recaudatoria, ya que se limita la deducibilidad de los gastos que disponen de dicho carácter, en el Impuesto sobre Sociedades, de forma que se produce un incremento de las Bases Imponibles; como demuestra el incremento de la recaudación para ese ejercicio de 1.010 millones de euros.
2. Por otro lado, se podría configurar como una norma anti-elusión, por cuanto viene a sustituir el antiguo régimen de subcapitalización, y se limita también de este modo la financiación mediante préstamos intragrupo con empresas radicadas en distintas jurisdicciones sometidas a una tributación inferior, de forma que dificulta la deslocalización de los beneficios y la erosión de la base imponible.
3. Finalmente, y según lo dispuesto por el legislador, dicha norma se configura como un criterio de imputación temporal que permite el diferimiento de la deducibilidad sin limitación temporal.

En mi opinión, el criterio de imputación temporal y el objetivo recaudatorio podrían entenderse entrelazados, de forma que, gracias a la modificación de la imputación de los gastos financieros, se permite precisamente el incremento de las Bases Imponibles de forma anticipada, sin perjuicio de su posterior deducción en ejercicios posteriores. Sin embargo, ello no implica que el alcance del precepto pueda reducirse a eso.

Por otro lado, debería entenderse la citada figura además, como una norma anti-elusiva, debido a que sustituye al régimen de subcapitalización e impide que se produzcan los efectos derivados de este fenómeno; la norma requeriría de la introducción de una válvula de escape que permitiera adecuarla a situaciones de planificación económica válida, alejada de aquellas prácticas tributarias abusivas. Además, mitigaría las dudas respecto a la vulneración del principio de capacidad económica, ya que únicamente

operaría cuando se determinase la elaboración de una estrategia fiscal tendente a la elusión fiscal mediante la reducción artificiosa de la base imponible.

## **8.2. Posible vulneración de la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros de la normativa nacional y supranacional.**

La adopción de la figura regulada por el artículo 16 LIS puede suponer la vulneración de determinados principios relativos, no sólo al orden constitucional español, sino también a principios relacionados con la normativa comunitaria.

En primer lugar, debe analizarse su adecuación a la normativa interna, ya que se aprecia la posible vulneración de, mayoritariamente, 2 principios constitucionales:

1. Principio de reserva de ley: El principio de reserva de ley se articula respecto al Derecho Tributario como una medida para evitar una suerte de apropiación indebida por parte del poder ejecutivo. La necesidad de tramitación a través del Congreso de los Diputados en el procedimiento legislativo para la aprobación una Ley, supone el sometimiento de la redacción del texto normativo al órgano representante de la voluntad popular, de forma que se presupone la aceptación de las medidas adoptadas por aquél por parte de la ciudadanía, de forma que, se evitaría, en cierto modo, el posible alcance confiscatorio que podría derivarse de la normativa recaudatoria.

Sin embargo, la aprobación de la controvertida figura se realizó mediante dos Reales Decretos-Leyes que, posteriormente fueron desarrollados por los criterios establecidos por la DGT, mediante la citada resolución de 16 de julio de 2012 en lugar de realizarlo en el propio texto legal, lo que podría llevar, a la vulneración del principio de reserva de ley.

2. Vulneración del principio de Capacidad Económica: Otro de los principios que podemos situar en tela de juicio es el de Capacidad Económica, ya que, a pesar de venir a sustituir una norma anti-elusión, no distingue la procedencia de los gastos financieros, por lo que teniendo en cuenta el escenario internacional de gran endeudamiento, son las empresas que utilicen este método de financiación,

con motivos quizás puramente económicos, aquellas que se ven perjudicadas por la aprobación de esta norma.

Es decir, esta figura menoscaba la capacidad económica de las empresas, como ya ha declarado el Tribunal Constitucional Alemán, por cuanto limita la deducibilidad de los gastos (y con ello la minoración de la base imponible) en el periodo económico en cuestión, de tal forma que se le imputa un mayor beneficio a efectos fiscales, no distinguiendo entre una financiación lícita derivada de las circunstancias del mercado cuando quizás dicha estrategia no responda a motivos elusivos.

Una vez analizada la posible vulneración de la normativa nacional, debemos pronunciarnos sobre cómo puede verse modificado el régimen por lo dispuesto en la normativa supranacional ya referida.

1. En primer lugar, parece haberse superado la problemática previa arrastrada por la norma anti-subcapitalización que entraba en conflicto con los principios europeos. A pesar de que la jurisprudencia del STJUE considera contraria a la libertad de establecimiento la deducibilidad de gastos financieros cuando no se realiza, desde un plano fiscal, de forma abusiva, parece que su armonización mediante la citada Directiva dificulte su consideración de contraria al principio de proporcionalidad.
2. Por otro lado, la aplicación de dicha directiva no es, aún, de obligatorio cumplimiento, pues su artículo 11 ha establecido, para los Estados que hayan incorporado en su derecho interno normas para impedir los riesgos en materia de BEPS la fecha límite para su transposición, del 1 de enero de 2024.

Por ello, se desprende que la aprobación del artículo 16 no vulnera la normativa comunitaria en relación a este extremo.

### 8.3. Defecto de neutralidad y la reducción de la asimetría fiscal

Tanto las Reservas de Capitalización y Nivelación como la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros, son figuras que se implementan por el legislador español por diversos motivos, pero que todas ellas confluyen en un punto en común: reducen la tradicional asimetría fiscal existente en el tratamiento de la financiación ajena frente a aquella realizada por medios propios.

Por un lado, las Reservas de Capitalización y Nivelación surgen debido a la necesidad de reducir los niveles de endeudamiento como consecuencia del elevado apalancamiento del sector empresarial español. Por otro lado, la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros se instaura como consecuencia de la vulneración del derecho nacional y comunitario del régimen de Subcapitalización, respondiendo por tanto a una finalidad antielusiva.

Sin embargo, a pesar de su diverso origen, todas ellas pretenden o bien un beneficio fiscal hacia la financiación por medios propios, o la tendencia a la adopción de esta estrategia mediante la imposición de un régimen menos favorecedor hacia la financiación ajena.

No podría determinarse con facilidad la consecución del objetivo planteado por el legislador por cuanto parece que, por los motivos que se recogen en las siguientes líneas, podrían ser insuficientes las medidas adoptadas:

- En primer lugar, la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros se configura en la práctica como una medida de imputación temporal que permite la deducibilidad de los gastos en periodos impositivos posteriores, de suerte que a pesar de no reducir la base imponible por la totalidad de los gastos devengados, puede tener otros efectos positivos sobre los datos financieros de la empresa (creando un Activo mediante la contabilización del Derecho a deducir en ejercicios posteriores). Sin embargo, la única repercusión que tendrá sobre las cuentas de Patrimonio Neto será la reducción del Gasto por Impuesto sobre Sociedades en la Cuenta de Resultados. Por ello, entendemos que para reducir la asimetría fiscal existente entre ambas opciones de financiación, esta figura es

insuficiente, ya que no impide la deducción de dichos gastos, sino un aplazamiento en el tiempo.

- En relación a la reserva de capitalización, también se pone en duda que la citada medida alcance los objetivos pretendidos por el Legislador. Debe tenerse en cuenta dos aspectos que apoyan esta afirmación:
  1. Por un lado, como consecuencia de la dotación de la reserva de capitalización una vez cerrado el ejercicio y acordada la distribución de resultados por parte de la Junta General, por lo que podría reducir el interés de los inversores en empresas que apliquen este incentivo, por cuanto el beneficio se verá reducido por la necesidad de constituir la reserva.
  2. Por otro lado, la capitalización de la entidad se produce únicamente por un periodo de 5 años, ya que una vez cesada la obligación de mantenimiento del incremento de los fondos propios, y sobre todo de la reserva dotada, ésta será de libre disposición, pudiendo repartirse entre los socios y reduciendo de nuevo el Patrimonio Neto de la entidad.
- Finalmente, en cuanto a la reserva de nivelación, una vez estudiada su configuración, puede resultar complejo encontrar una clara finalidad de capitalizar la empresa, por cuanto entiendo que realmente se configura como una imputación temporal que permite el anticipo de Bases Imponibles Negativas, y cuyo único efecto sobre las cuentas de Patrimonio Neto es la constitución de la reserva, que igualmente tendrá el carácter de indisponible durante un periodo de 5 ejercicios, por lo que como ya hemos mencionado, una vez cesada la obligación, se permitirá la distribución de ésta entre los socios, reduciendo nuevamente el Patrimonio Neto de la entidad.

## **9. LISTADO DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL**

### **9.1. Listado jurisprudencial**

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-324/00, *Lankhorst-hohorst*, de 12 de diciembre de 2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C282/12, *Itelcar*, de 3 de octubre de 2012.

Sentencia del Tribunal Supremo 1596/2004, de 1 de octubre de 2009.

Sentencia del Tribunal Supremo 5871/2006, de 17 de marzo de 2011.

Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán (I R 20/15), 14 de octubre de 2015.

### **9.2. Listado de doctrina administrativa**

Resolución de la Dirección General de Tributos, de 16 de julio de 2012

Consulta V0134-17, de 23 de enero de 2017.

Consulta V5233/2016, de 12 de diciembre de 2016 página 34

Consulta V4349/2016, de 10 de octubre de 2016 página 35

Consulta V4127-15, de 22 de diciembre de 2015.

Resolución del ICAC de 9 de febrero de 2016.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

AEAT, “Informe anual de Recaudación”, 2013, [www.aeat.es](http://www.aeat.es) (consultado por última vez en 15/09/2017).

ALBI IBÁÑEZ, Emilio “Informe Mirrlees y España: Impuesto sobre Sociedades” en MIRRLEES James (Director), *Diseño de un sistema tributario óptimo*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2014.

BORRÁS AMBLAR, Fernando, *Impuesto sobre sociedades (I). Régimen general en Comentarios y casos prácticos*. 6ª edición, CEF, Madrid, 2016.

CALVO VÉRGEZ, Juan, “Las nuevas reservas de capitalización y nivelación aplicables en el nuevo Impuesto sobre Sociedades y el fomento de la financiación propia de las empresas”, *Actum Fiscal* núm. 107, Ed. Lefebvre-El Derecho, 2016.

CERVERA OLIVER, Mercedes, GONZÁLEZ GARCÍA, Ángel y ROMANO APARICIO, Javier, *Contabilidad Financiera*, 2º edición, CEF, Madrid, 2015

Comisión Europea: “Informe sobre España 2017: con un examen exhaustivo relativo a la prevención y la corrección de los desequilibrios macroeconómicos”, (Documento COM 2017), 90 final, de 22 de febrero de 2017.

Comisión Europea: “Informe sobre España 2016: con un examen exhaustivo relativo a la prevención y la corrección de los desequilibrios macroeconómicos”, (Documento SWD 2016), 78 final, de 26 de febrero de 2016.

GARCÍA GÓMEZ DE ZAMORA, Remedios “Las nuevas reservas de capitalización y nivelación y la compensación de Bases Imponibles negativas en la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades”, *Carta Tributaria*, núm. 4, 2015.

GARCÍA-HERRERA BLANCO, Cristina *Precios de Transferencia y otras operaciones vinculadas en el Impuesto sobre Sociedades*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2001.

GARCÍA-ROZADO GONZÁLEZ, Begoña “Valoración de los mecanismos de fomento de la autofinanciación empresarial: Limitación a la deducibilidad de los gastos financieros y deducción por reserva de capitalización”, en DE VICENTE, Manuel (Director) *La Fiscalidad española ante la encrucijada: algunas cuestiones controvertidas en materia tributaria*, Aranzadi, Madrid, 2017.

GASCÓN CATALÁN, Jesús “El IVA y los Servicios Financieros” en MIRRLEES James (Director), *Diseño de un sistema tributario óptimo*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid. 2014.

GUASCH MARTORELL, Rafael., “La doctrina de la infracapitalización: aproximación conceptual a la infracapitalización de sociedades” en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 234, Dykinson, 1999.

GUTIÉRREZ LOUSA, Manuel “Las medidas antiabuso en la normativa doméstica: La subcapitalización” en CORRAL GUADAÑO, Ignacio (director): *Manual de Fiscalidad Internacional*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2016.

Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español, febrero de 2014 (accesible en: <http://www.abc.es/gestordocumental/uploads/economia/fe007a24af859ec8ce790387ba6b7755.pdf>, consultado por última vez en 17/09/2017).

LÓPEZ RIBAS, Silvia, “Directiva contra las prácticas de elusión fiscal”, *Carta Tributaria*, núm. 17-18, 2016.

LUCAS DURÁN, Manuel, “Subcapitalización e imposición societaria en el País Vasco”, en *Forum Fiscal*, CISS Fiscal, septiembre, 2014.

LUCAS DURÁN, Manuel, “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades”, en MERINO JARA, Isaac (Director) *La reforma del Impuesto sobre Sociedades*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2016.

LUCAS DURÁN, Manuel, “El futuro de la limitación de los gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades: Perspectiva Española y Europea”, en V ENCUESTRO DE

DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2017.

MALVÁREZ PASCUAL, Luis y MARTÍN ZAMORA, María Pilar, “Las nuevas reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades: Las reservas de capitalización y nivelación”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 383, CEF, 2015.

MODIGLIANI Franco y MILLER Merton “The Cost of Capital, Corporation Finance and the Theory of investment” en *American Economic Review*, vol.48, núm. 3, junio. 1958.

MODIGLIANI Franco y MILLER Merton “Corporate Income Taxes and the Cost of Capital: A Correction” en *American Economic Review*, vol. 53, núm. 3, junio, 1963.

NAVARRO ALCÁZAR José Vicente y BORRÁS AMBLAR Fernando, *Impuesto sobre Sociedades. Regímenes especiales. Comentarios y casos prácticos*, CEF, 6ª Edición, Madrid, 2016.

PALAO TABOADA, Carlos “La subcapitalización y los convenios de doble imposición”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, CEF, núm. 137-18, 1994.

RAE: “adjetivo. Contiguo o muy cercano a algo o alguien”. En <http://dle.rae.es/?id=LeBH7SI> (consultado por última vez en 04/09/2017).

RAE: “adjetivo. Dicho de una cosa: Que sucede o se sigue a otra”. En <http://dle.rae.es/?id=Yc9UKC7> (consultado por última vez en 04/09/2017).

RODRIGO CHAQUES, Germán “La limitación en la deducibilidad de los gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades, comparabilidad y análisis constitucional”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 362, 2013.

SANZ GADEA, Eduardo “La ubicación de la carga financiera en los grupos multinacionales” en *Crónica Tributaria*, núm. 136, Madrid, 2010.

VAN OS, Pieter “Interest limitation under the adopted anti-tax avoidance directive and proportionality” en *EC Tax Review*, vol.25, núm. 4, 2016.